



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 531

Bogotá, D. C., viernes, 28 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo de 2021

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Enmienda al Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 C., acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 C. y con el Proyecto de Ley No.333 de 2020 C., "por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley 5ª de 1992 y siguientes, procedo a rendir enmienda al informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto Ley No. 064 de 2020 C., acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 C. y con el Proyecto de Ley No.333 de 2020 C., "por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones". La enmienda al informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

VI. PUEGO DE MODIFICACIONES.

ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	ARTÍCULO PROPUESTO EN LA ENMIENDA	Comentarios
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:</p> <p>A. Fortalecer las garantías procesales de los acreedores, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables.</p> <p>B. Instituir un régimen diferenciado, cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria.</p> <p>C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid-19.</p> <p>D. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a controversias e inconvenientes en la negociación de deudas y a situaciones</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:</p> <p>A. Fortalecer las garantías procesales de acreedores y deudores, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables.</p> <p>B. Instituir un régimen diferenciado, cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria.</p> <p>C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso y modificar algunas disposiciones de los procesos liquidatorios.</p>	<p>Se modifica el objeto, a fin de:</p> <p>-Establecer que las medias propuestas en el proyecto de ley, también beneficiarán a los deudores.</p> <p>-Se propone unificar el literal C y D.</p>

<p>de estancamiento de los procesos liquidatorios.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias y objeciones previstas en este título conocerá, en primera o única instancia conforme a la cuantía de las obligaciones que se estén negociando en el proceso de insolvencia, el juez civil del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.</p> <p>En los mismos términos, el juez civil también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>Parágrafo primero. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.</p> <p>Parágrafo segundo. En el caso que el deudor o alguno de los acreedores, acuda</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias y objeciones previstas, en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.</p> <p>El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.</p>	<p>Se elimina lo tendiente a la doble instancia.</p>
<p>En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.</p> <p>Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.</p> <p>Parágrafo primero. Las expensas que se causen durante los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, así como el cobro de servicios que puedan hacer los notarios, los abogados conciliadores y los centros de conciliación privados, y las demás expensas mencionadas en el presente artículo, serán asumidos con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME. También lo serán los honorarios del liquidador, y los gastos en que este deba incurrir para el cumplimiento de sus funciones, a menos que en el inventario se cuente con dinero en efectivo que se pueda destinar a tales finalidades.</p> <p>Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el</p>	<p>En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.</p> <p>Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.</p> <p>Parágrafo primero. Las expensas que se causen durante los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, así como el cobro de servicios que puedan hacer los notarios, los abogados conciliadores y los centros de conciliación privados, y las demás expensas mencionadas en el presente artículo, serán asumidos con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME. También lo serán los honorarios del liquidador, y los gastos en que este deba incurrir para el cumplimiento de sus funciones, a menos que en el inventario se cuente con dinero en efectivo que se pueda destinar a tales finalidades.</p> <p>Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el</p>	
<p>a la doble instancia, el término inicialmente establecido en el artículo 544 de la presente Ley, se prorogará por 90 días hábiles, más.</p> <p>El juez civil tendrá que decidir sobre las controversias previstas en este título, dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de los expedientes.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 535. Gratuidad. Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios, sin sujeción a otras normas que las previstas en este título.</p> <p>Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 535. Gratuidad. Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios, sin sujeción a otras normas que las previstas en este título.</p> <p>Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.</p>	<p>Se asigna la función de conformar la lista de auxiliares de la justicia al Consejo Superior de la Judicatura en lugar del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Se complementa además el parágrafo 1 con el inciso eliminado del artículo 9 que modifica el 542.</p>
<p>Parágrafo segundo. A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá treinta (30) días calendario para conformar una lista de auxiliares de justicia que deberán cumplir deberes de asistencia técnica en los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes, en los que el deudor así lo solicite.</p> <p>Las expensas de sus funciones deberán ser asumidas por el deudor; en caso de que éste no cuente con los recursos para el pago del auxiliar de la justicia las expensas estarán a cargo del FOME, de que trata el Decreto Legislativo 444 de 2020, hasta su liquidación. Una vez liquidado el FOME deberá el Ministerio de Justicia y del Derecho, disponer de recursos para el cubrimiento de estas expensas cuando el deudor no pueda asumirlas.</p> <p>Al deudor se le deberá informar de la posibilidad de acceder a la asistencia técnica a la que se ha referencia en el presente artículo.</p>	<p>procedimiento para su pago, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo. A partir de la expedición de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura tendrá treinta (30) días calendario para conformar una lista de auxiliares de justicia que deberán cumplir deberes de asistencia técnica en los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes, en los que el deudor así lo solicite.</p> <p>Las expensas de sus funciones deberán ser asumidas por el deudor; en caso de que éste no cuente con los recursos para el pago del auxiliar de la justicia las expensas estarán a cargo del FOME, de que trata el Decreto Legislativo 444 de 2020, hasta su liquidación. Una vez liquidado el FOME deberá el Ministerio de Justicia y del Derecho, disponer de recursos para el cubrimiento de estas expensas cuando el deudor no pueda asumirlas.</p> <p>Al deudor se le deberá informar de la posibilidad de acceder a la asistencia técnica a la que se ha referencia en el presente artículo.</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="155 553 386 973"> <p>Artículo 7° Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien, si igual que los acreedores, podrá comparecer al trámite personalmente, o representado por un apoderado judicial. La solicitud deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. </td> <td data-bbox="386 553 613 973"> <p>Artículo 7° Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. </td> <td data-bbox="613 553 808 973"> <p>Se modifica el inciso segundo del numeral tercero.</p> <p>Se elimina lo tendiente a establecer, que solo se podrán incluir obligaciones claras, expresas y exigibles.</p> <p>Se elimina el parágrafo 4, que establece la obligación del deudor, de acreditar conocimiento en finanzas personales.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 7° Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien, si igual que los acreedores, podrá comparecer al trámite personalmente, o representado por un apoderado judicial. La solicitud deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. 	<p>Artículo 7° Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. 	<p>Se modifica el inciso segundo del numeral tercero.</p> <p>Se elimina lo tendiente a establecer, que solo se podrán incluir obligaciones claras, expresas y exigibles.</p> <p>Se elimina el parágrafo 4, que establece la obligación del deudor, de acreditar conocimiento en finanzas personales.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 553 1060 973"> <p>Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten la cual deben tener obligaciones claras, expresas y exigibles. fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p> </td> <td data-bbox="1060 553 1291 973"> <p>Para los efectos del trámite de insolvencia, los créditos de las empresas de economía solidaria, garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados, serán considerados de segunda clase como acreedores prendarios y, el saldo insoluto será considerado de cuarta clase, como insumo necesario para la prestación de servicios, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p> </td> <td data-bbox="1291 553 1482 973"> <p>4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información</p> </td> </tr> </table>	<p>Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten la cual deben tener obligaciones claras, expresas y exigibles. fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p>	<p>Para los efectos del trámite de insolvencia, los créditos de las empresas de economía solidaria, garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados, serán considerados de segunda clase como acreedores prendarios y, el saldo insoluto será considerado de cuarta clase, como insumo necesario para la prestación de servicios, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p>	<p>4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información</p>
<p>Artículo 7° Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien, si igual que los acreedores, podrá comparecer al trámite personalmente, o representado por un apoderado judicial. La solicitud deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. 	<p>Artículo 7° Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. 	<p>Se modifica el inciso segundo del numeral tercero.</p> <p>Se elimina lo tendiente a establecer, que solo se podrán incluir obligaciones claras, expresas y exigibles.</p> <p>Se elimina el parágrafo 4, que establece la obligación del deudor, de acreditar conocimiento en finanzas personales.</p>					
<p>Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten la cual deben tener obligaciones claras, expresas y exigibles. fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p>	<p>Para los efectos del trámite de insolvencia, los créditos de las empresas de economía solidaria, garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados, serán considerados de segunda clase como acreedores prendarios y, el saldo insoluto será considerado de cuarta clase, como insumo necesario para la prestación de servicios, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p>	<p>4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información</p>					
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="155 1656 386 2076"> <p>identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustentan.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor</p> </td> <td data-bbox="386 1656 613 2076"> <p>detaillada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustentan.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del</p> </td> <td data-bbox="613 1656 808 2076"></td> </tr> </table>	<p>identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustentan.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor</p>	<p>detaillada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustentan.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1656 1060 2076"> <p>y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p> <p>Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud</p> </td> <td data-bbox="1060 1656 1291 2076"> <p>deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p> <p>Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>Parágrafo Primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas</p> </td> <td data-bbox="1291 1656 1482 2076"></td> </tr> </table>	<p>y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p> <p>Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud</p>	<p>deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p> <p>Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>Parágrafo Primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas</p>	
<p>identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustentan.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor</p>	<p>detaillada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustentan.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del</p>						
<p>y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p> <p>Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud</p>	<p>deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p> <p>Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>Parágrafo Primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas</p>						

<p>deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>Parágrafo tercero: El centro de conciliación y el notario, consultarán el Registro Único Empresarial -RUES, para verificar la declaración de que trata el presente artículo, a efecto de rechazar el inicio del procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados por falta de competencia.</p> <p>Parágrafo cuarto: El deudor deberá acreditar haber adquirido conocimiento en finanzas personales. Para tal fin, emitirá una certificación expedida por entidad—debiembre—reconocida—por entidad gubernamental.</p> <p>Parágrafo quinto: Durante el proceso se mantendrá el descuento de libranza o descuento directo autorizado a favor de</p>	<p>bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo Segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>Parágrafo tercero: El centro de conciliación y el notario, consultarán el Registro Único Empresarial -RUES, para verificar la declaración de que trata el presente artículo, a efecto de rechazar el inicio del procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados por falta de competencia.</p> <p>Parágrafo cuarto: Durante el proceso se mantendrá el descuento de libranza o descuento directo autorizado a favor de los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales.</p>
<p>término establecido en el primer inciso de este artículo.</p> <p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.</p> <p>Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de tres (3) días hábiles para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.</p> <p>Las expensas estarán a cargo del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el caso de que el deudor no las pueda asumir. Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el procedimiento para su pago, en un plazo de seis (6) meses</p>	<p>los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo. En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría o ante el Agente de Ministerio Público, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.</p> <p>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.</p> <p>En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo</p>
	<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo. En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría o ante el Agente de Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.</p> <p>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.</p> <p>En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo</p>
	<p>Se elimina la modificación propuesta en la ponencia tendiente a disminuir los términos.</p>
	<p>contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Modifíquese y adiciónase el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:</p> <p>1. No podrán iniciarse contra el deudor, nuevos procesos judiciales, procedimientos administrativos, ni contractuales, de cobro de obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553.</p> <p>El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.</p>
	<p>Se modifica el numeral cuarto de manera que el plazo establecido será de cinco (5) y no de tres (3). Por otro lado, se elimina el paréntesis que decía "(Numeral Nuevo)" en el numeral octavo.</p>
	<p>Artículo 12. Modifíquese y adiciónase el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:</p> <p>1. No podrán iniciarse contra el deudor, nuevos procesos judiciales, procedimientos administrativos, ni contractuales, de cobro de obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553.</p> <p>El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.</p>

<p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 539, se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo, que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad.</p> <p>Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces, y las controversias sobre la ocurrencia de los hechos que den lugar a la sanción serán decididas por el conciliador o notario teniendo en cuenta, exclusivamente, las fechas de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y de ejecución del hecho correspondiente.</p> <p>La aceptación del hecho por parte del acreedor o pagador, o el reconocimiento del conciliador o notario de la ocurrencia del hecho que haya dado lugar a los pagos o descuentos, dará lugar a la ineficacia de los mismos, y a la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el pagador y el acreedor. Adicionalmente, el crédito</p>	<p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 539, se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo, que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad.</p> <p>Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces, y las controversias sobre la ocurrencia de los hechos que den lugar a la sanción serán decididas por el conciliador o notario teniendo en cuenta, exclusivamente, las fechas de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y de ejecución del hecho correspondiente.</p> <p>La aceptación del hecho por parte del acreedor o pagador, o el reconocimiento del conciliador o notario de la ocurrencia del hecho que haya dado lugar a los pagos o descuentos, dará lugar a la ineficacia de los mismos, y a la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo</p>	
<p>5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.</p> <p>6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.</p> <p>7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación preste que afecte los bienes del deudor.</p> <p>(Numeral Nueve) 8. Cuando el deudor en proceso de insolvencia sea a su vez acreedor en un proceso de otra persona natural o jurídica, su acreencia debe ser</p>	<p>5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.</p> <p>6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.</p> <p>7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación que afecte los bienes del deudor.</p>	
	<p>respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A.</p> <p>3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud, si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, etc.</p> <p>4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todos sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.</p>	<p>efecto serán solidariamente responsables el pagador y el acreedor. Adicionalmente, el crédito respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A.</p> <p>3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, etc.</p> <p>4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todos sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la</p>
	<p>priorizada para el pago, una vez presente la solicitud de insolvencia.</p> <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándole la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través este código para enviar notificaciones personales, o por medio digital en los términos del artículo 291 y de las mismas empresas autorizadas por siguientes de este código. En caso de que la audiencia se adelante de forma no presencial, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, se comunicará la plataforma por la cual se llevará a cabo, debiéndose garantizar a todos los intervinientes el</p>	<p>8. Cuando el deudor en proceso de insolvencia sea a su vez acreedor en un proceso de otra persona natural o jurídica, su acreencia debe ser priorizada para el pago, una vez presente la solicitud de insolvencia.</p> <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándole la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de los mismos empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales o por medio digital en los términos del artículo 291. En caso de que la audiencia se adelante de forma no presencial, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, se comunicará la plataforma por la cual se llevará a cabo, debiéndose garantizar a todos los</p>

<p>acceso a la misma para respetar el principio constitucional del debido proceso.</p> <p>En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares.</p> <p>Los centros de conciliación y los conciliadores no vinculados a éstos, dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.</p> <p>Parágrafo primero. En lo no dispuesto con relación al uso de tecnologías de la comunicación y la información, se registrá</p>	<p>intervinientes el acceso a la misma para respetar el principio constitucional del debido proceso.</p> <p>En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares.</p> <p>Los centros de conciliación y los conciliadores no vinculados a éstos, dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.</p>	<p>la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre las objeciones planteadas, mediante auto que admita los recursos de ley de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. El juez ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se</p>	<p>por lo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020 aun cuando hubiera cesado la emergencia económica, pero continúen los riesgos derivados del COVID 19.</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, debe practicarse el emplazamiento previsto en el artículo 108, y la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Artículo 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 552. Decisión sobre objeciones a los créditos y/o al contenido de la solicitud. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por seis (6) días hábiles, para que dentro de los tres (3) primeros días hábiles inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre</p> <p>Parágrafo primero. En lo no dispuesto con relación al uso de tecnologías de la comunicación y la información, se registrá por lo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020 aun cuando hubiera cesado la emergencia económica, pero continúen los riesgos derivados del COVID 19.</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, debe practicarse el emplazamiento previsto en el artículo 108, y la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 552. Decisión sobre objeciones a los créditos y/o al contenido de la solicitud. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por seis (6) días hábiles, para que dentro de los tres (3) primeros días hábiles inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las</p> <p>Se elimina lo tendiente a regular la doble instancia en el proceso de insolvencia.</p> <p>hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>Parágrafo. En los escritos de objeciones, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles. El juez también las podrá decretar de oficio.</p> <p>En caso de que el juez decrete la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogará por treinta (30) días hábiles más.</p> <p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <p>1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.</p> <p>2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. En caso de que, dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía</p> <p>Parágrafo. En los escritos de objeciones, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles. El juez también las podrá decretar de oficio.</p> <p>En caso de que el juez decrete la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogará por treinta (30) días hábiles más.</p> <p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <p>1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.</p> <p>2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. En caso de que, dentro de los acreedores se encuentren empresas de</p> <p>Se elimina el numeral 11.</p>
--	--	---	--

<p>solidaria, el acuerdo también deberá contar con la aprobación de cada una de estas.</p> <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <p>3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.</p> <p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contenitiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren</p>	<p>economía solidaria, el acuerdo también deberá contar con la aprobación de cada una de estas.</p> <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <p>3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.</p> <p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contenitiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren</p>	<p>embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</p> <p>7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</p> <p>8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que perfeccionen a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos, se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados en los mismos términos que los de la segunda clase.</p> <p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor</p>
<p>de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior, siempre deberá contar con la aceptación expresa del deudor.</p> <p>11. La condonación total de los intereses de las multas o de las sanciones de orden legal — convencional — deberán ser aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a más del 50% de los votos de los acreedores.</p> <p>Parágrafo primero: Los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales se realizarán por libranza o descuento directo y de no tener acuerdo o incumplir el aprobado dentro del proceso de liquidación patrimonial, el descuento a favor del sector solidario se</p>	<p>acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior, siempre deberá contar con la aceptación expresa del deudor.</p> <p>Parágrafo primero: Los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales se realizarán por libranza o descuento directo y de no tener acuerdo o incumplir el aprobado dentro del proceso de liquidación patrimonial, el descuento a favor del sector solidario se mantendrá en las condiciones inicialmente establecidas.</p> <p>Parágrafo segundo: En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no</p>	<p>mantendrá en las condiciones inicialmente establecidas.</p> <p>Parágrafo segundo. En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.</p> <p>Artículo 20. Modifíquese el numeral 2 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en las que el deudor deberá hacer los pagos.</p> <p>3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.</p> <p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 554. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:</p> <p>1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto de la negociación, en el orden de prelación legal de créditos.</p> <p>2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en las que el deudor deberá hacer los pagos.</p> <p>3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.</p> <p>En aras de guardar la técnica legislativa en todo el proyecto, se copia todo el artículo y no solo las disposiciones que se modifican, pero no se hace ninguna modificación de fondo.</p>

<p>Artículo 26. Adiciónese el artículo 561 A, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 561 A. En este procedimiento se aplicarán las normas generales del Código General del Proceso, en aquellos aspectos que no estén regulados expresamente para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que sean competencia del juez civil municipal en única o primera instancia.</p>	<p>4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.</p> <p>5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.</p> <p>6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.</p> <p>7. El término máximo para su cumplimiento.</p> <p>Artículo 26. Adiciónese el artículo 561 A, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 561 A. En este procedimiento se aplicarán las normas generales del Código General del Proceso, en aquellos aspectos que no estén regulados expresamente para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que sean competencia del juez civil municipal en única o primera instancia.</p>	<p>Se elimina el artículo y en consideración se corre la numeración.</p>	<p>Lo anterior, sin desconocer las normas propias que regulan a las organizaciones solidarias.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese los numerales 2, 3 y 7 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p>	<p>Lo anterior, sin desconocer las normas propias que regulan a las organizaciones solidarias.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:</p> <p>1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.</p> <p>La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas</p>	<p>En aras de guardar la técnica legislativa en todo el proyecto, se copia todo el artículo y no solo las disposiciones que se modifican, pero no se hace ninguna modificación de fondo.</p>
<p>2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.</p> <p>3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos en favor de menores de edad.</p> <p>Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias</p>	<p>en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.</p> <p>Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.</p> <p>2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.</p> <p>3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos en favor de menores de edad.</p> <p>Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del</p>		<p>incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</p>	<p>procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</p> <p>4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.</p> <p>No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.</p> <p>5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.</p> <p>6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor.</p>	

<p>7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, salvo los que se lleven por concepto de alimentos a favor de menores de edad. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.</p> <p>Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p> <p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p>	<p>Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.</p> <p>7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, salvo los que se lleven por concepto de alimentos a favor de menores de edad. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.</p> <p>Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p> <p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p>
<p>8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de los indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y pretensiones que les correspondan.</p> <p>9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.</p> <p>Parágrafo. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieran origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.</p>	

<p>VII. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 C., acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 C. y con el Proyecto de Ley No.333 de 2020 C., "Por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  BUENAVENTURA LEÓN LEÓN - C Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JULIAN PEINADO RAMIREZ - C Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JOSE JAIME USATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara </div> </div>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NO. 064 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 114 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY NO.333 DE 2020 CÁMARA</p> <p align="center">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA</p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">Decreta:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Fortalecer las garantías procesales de acreedores y deudores, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables. B. Instituir un régimen diferenciado, cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria. C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso y modificar algunas disposiciones de los procesos liquidatarios. <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.</p> <p>Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades que estén tramitando un proceso de insolvencia empresarial, cuya insolvencia se tramitará conjuntamente con aquella, bajo el régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.</p> <p>Parágrafo. Será ineficaz todo pacto contractual que pretenda impedir el acceso de cualquier persona a este régimen legal.</p>
---	--

<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Los notarios del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.</p> <p>El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas.</p> <p>Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación, notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.</p> <p>Parágrafo primero. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho regulará, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el procedimiento mediante el cual el Ministerio Público avalará el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas, cuando este se adelante ante un abogado certificado como conciliador.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias y objeciones previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.</p> <p>El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p>	<p>Artículo 535. Gratuidad. Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios, sin sujeción a otras normas que las previstas en este título.</p> <p>Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.</p> <p>En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.</p> <p>Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.</p> <p>Parágrafo primero. Las expensas que se causen durante los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, así como el cobro de servicios que puedan hacer los notarios, los abogados conciliadores y los centros de conciliación privados, y las demás expensas mencionadas en el presente artículo, serán asumidos con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME. También lo serán los honorarios del liquidador, y los gastos en que este deba incurrir para el cumplimiento de sus funciones, a menos que en el inventario se cuente con dinero en efectivo que se pueda destinar a tales finalidades.</p> <p>Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el procedimiento para su pago, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo segundo. A partir de la expedición de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura tendrá treinta (30) días calendario para conformar una lista de auxiliares de justicia que deberán cumplir deberes de asistencia técnica en los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes, en los que el deudor así lo solicite.</p> <p>Las expensas de sus funciones deberán ser asumidas por el deudor; en caso de que éste no cuente con los recursos para el pago del auxiliar de la justicia las expensas estarán a cargo del FOME, de que trata el Decreto Legislativo 444 de 2020, hasta su liquidación. Una vez liquidado el FOME deberá el Ministerio de Justicia y del Derecho, disponer de recursos para el cubrimiento de estas expensas cuando el deudor no pueda asumirlas.</p> <p>Al deudor se le deberá informar de la posibilidad de acceder a la asistencia técnica a la que se ha referencia en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 6° Adiciónese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días calendario, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.</p> <p>Cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria, el incumplimiento de pago, deberá ser como mínimo de ciento ochenta (180) días calendario.</p> <p>En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta (30%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.</p> <p>Artículo 7° Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. <p>Para los efectos del trámite de insolvencia, los créditos de las empresas de economía solidaria, garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados, serán considerados de segunda clase como acreedores prendarios y, el saldo insoluto será considerado de cuarta clase, como insumo necesario para la prestación de servicios, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de</p>	<p>los créditos, tasas de interés, documentos en que consten fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. <p>A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustentan. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. <p>Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual está se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. <p>Parágrafo Primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido</p>

<p>en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo Segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>Parágrafo tercero: El centro de conciliación y el notario, consultarán el Registro Único Empresarial -RUES, para verificar la declaración de que trata el presente artículo, a efecto de rechazar el inicio del procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados por falta de competencia.</p> <p>Parágrafo cuarto: Durante el proceso se mantendrá el descuento de libranza o descuento directo autorizado a favor de los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo. En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría o ante el Agente de Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.</p> <p>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.</p> <p>En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo término establecido en el primer inciso de este artículo.</p> <p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.</p> <p>Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y cuando el deudor o subsidiariamente el FOME hubiera sufragado las expensas según sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses reglamentará los requisitos y el proceso de pago de expensas de que trata este artículo.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días hábiles más.</p> <p>Artículo 12. Modifíquese y adiciónese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No podrán iniciarse contra el deudor, nuevos procesos judiciales, procedimientos administrativos, ni contractuales, de cobro de obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553. <p>El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual deberá presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 539, se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo, que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad. <p>Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces, y las controversias sobre la ocurrencia de los hechos que den lugar a la sanción serán</p>
<p>decididas por el conciliador o notario teniendo en cuenta, exclusivamente, las fechas de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y de ejecución del hecho correspondiente.</p> <p>La aceptación del hecho por parte del acreedor o pagador, o el reconocimiento del conciliador o notario de la ocurrencia del hecho que haya dado lugar a los pagos o descuentos, dará lugar a la ineficacia de los mismos, y a la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el pagador y el acreedor. Adicionalmente, el crédito respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, etc. 4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. 5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574. 6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite. 7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación que afecte los bienes del deudor. 8. Cuando el deudor en proceso de insolvencia sea a su vez acreedor en un proceso de otra persona natural o jurídica, su acreencia debe ser priorizada para el pago, una vez presente la solicitud de insolvencia. <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales o por medio digital en los términos del artículo 291. En caso de que la audiencia se adelante de forma no presencial, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, se comunicará la plataforma por la cual se llevará a cabo, debiéndose garantizar a todos los intervinientes el acceso a la misma para respetar el principio constitucional del debido proceso.</p> <p>En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares.</p> <p>Los centros de conciliación y los conciliadores no vinculados a éstos, dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.</p> <p>Parágrafo primero. En lo no dispuesto con relación al uso de tecnologías de la comunicación y la información, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020 aun cuando hubiera cesado la emergencia económica, pero continúen los riesgos derivados del COVID 19.</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, debe practicarse el emplazamiento previsto en el artículo 108, y la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Artículo 14º. Adiciónese el artículo 548 A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 548 A. Comparecencia de los acreedores. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación. Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.</p> <p>Parágrafo. Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegare a establecer que el deudor falto a la verdad o presentó obligaciones inexistentes, se</p>

<p>podrá solicitar ante el juez civil, la terminación del procedimiento y la compulsión de copias a la Fiscalía.</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 549. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.</p> <p>El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 539.</p> <p>El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.</p> <p>Artículo 16°. Modifíquese y adiciónese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones a los créditos, la relación presentada por el deudor constituirá la relación definitiva de acreencias. <p>Enseguida, les preguntará si tienen alguna objeción respecto de la veracidad de la información y/o las declaraciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas, y, en particular sobre la relación de sus bienes o de los gastos necesarios para la conservación de los mismos, el monto de sus ingresos o los gastos de subsistencia suya y de las personas a su cargo, o los gastos del procedimiento.</p>	<p>Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria y otro de los acreedores sea persona natural, el acreedor persona natural deberá probar su solvencia económica y la procedencia del dinero o bienes objeto de la obligación del deudor para que sea reconocida. Si no se presentaren objeciones sobre la relación de acreencias, esta constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. El conciliador está facultado para solicitar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a las Cámaras de Comercio y demás entidades que considere pertinente, con el fin de obtener información de la solvencia del acreedor persona natural, así como la procedencia de recursos. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda. <p>Parágrafo. Si el deudor no asiste a la audiencia y dentro de los tres días siguientes no allega excusa justificada, la negociación se entenderá fracasada, salvo que la totalidad de los acreedores asistentes dispongan acordar una nueva fecha. Casos en los cuales, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocará a una nueva audiencia.</p> <p>Para efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de acreedores se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.</p> <p>Artículo 17. Modifíquese el inciso primero del artículo 551 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea</p>
<p>necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.</p> <p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 552. Decisión sobre objeciones a los créditos y/o al contenido de la solicitud. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por seis (6) días hábiles, para que dentro de los tres (3) primeros días hábiles inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre las objeciones planteadas, mediante auto. El juez ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>Parágrafo. En los escritos de objeciones, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles. El juez también las podrá decretar de oficio.</p> <p>En caso de que el juez decreta la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogará por treinta (30) días hábiles más.</p> <p>Artículo 19°. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. En caso de que, dentro de los acreedores 	<p>se encuentren empresas de economía solidaria, el acuerdo también deberá contar con la aprobación de cada una de estas.</p> <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor. 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales. 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos, se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados en los mismos términos que los de la segunda clase. 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores. 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior, siempre deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

<p>Parágrafo primero: Los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales se realizarán por libranza o descuento directo y de no tener acuerdo o incumplir el aprobado dentro del proceso de liquidación patrimonial, el descuento a favor del sector solidario se mantendrá en las condiciones inicialmente establecidas.</p> <p>Parágrafo segundo. En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.</p> <p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 554._Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en las que el deudor deberá hacer los pagos. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento. <p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. 5. No se haya aprobado el acuerdo o alguna de sus cláusulas con la mayoría necesaria para el caso. <p>Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá la impugnación.</p> <p>Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días hábiles se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. El auto que decida la nulidad, admitirá los recursos de ley, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.</p> <p>En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p> <p>Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.</p> <p>Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.</p>
<p>Parágrafo tercero. De igual forma, en la audiencia, el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.</p> <p>Artículo 22. Modifíquese y adiciónese el artículo 558 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.</p> <p>Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros garantes, a fin de que los den por terminados.</p> <p>El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.</p> <p>Parágrafo. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de que cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.</p> <p>Artículo 23. Modifíquese y Adiciónese el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p>El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de</p>	<p>los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.</p> <p>Artículo 24. Modifíquese y Adiciónese el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.</p> <p>Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.</p> <p>Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p> <p>Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p>

<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento, que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.</p> <p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado. La persona natural no comerciante que, por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.</p> <p>Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo. 2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago. 3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide. 4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo. 5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra. <p>Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan</p>	<p>reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos. 7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas. <p>Artículo 27. Modifíquese y adiciónese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad no corregida del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. 4. Por solicitud de la persona natural no comerciante, cuando esté en cesación de pagos, y no tenga bienes embargables suficientes para pagar el pasivo. En este caso, a la solicitud le será aplicable el artículo 539, excepto su numeral 2; igualmente, el deudor deberá hacer la actualización de que trata el numeral 3 del artículo 545, con corte al día anterior al auto que decreta la liquidación, y su omisión hará presumir que la información contenida en la solicitud no ha variado. <p>Parágrafo primero. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.</p> <p>En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que, solamente, verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso, expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, o acredite sumariamente que tiene la formación correspondiente como un abogado conciliador, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación esté autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante y en caso de que sea un abogado certificado en conciliación, logre acreditar experiencia mínima de 3 años en el ejercicio conciliatorio. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez</p>
<p>pedirá alremiteinte, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que, de la documentación completa, concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial, previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.</p> <p>En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, y durante el proceso se aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317.</p> <p>Parágrafo segundo. Las aperturas de liquidación patrimonial fundadas en el fracaso de la negociación de deudas, negadas antes de la vigencia de la presente ley, con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se abrirán por dicha causal, previa solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores.</p> <p>Artículo 28. Modifíquese y adiciónese el 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales, con base en las tarifas de los auxiliares de la justicia de los que trata la presente Ley. <p>El juez designará como liquidador al mismo deudor, cuando él lo solicite, para lo cual deberá contar con el voto positivo de dos o más acreedores que representen más de setenta por ciento (70%) del monto total del capital adeudado. En tal caso, el deudor asumirá, adicionalmente el cargo de secuestre de sus propios bienes, sin necesidad de posesión formal, y no recibirá remuneración por su trabajo, correrá con todos los gastos de la liquidación, y estará sujeto, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre, a las normas que las regulan, y a sus regímenes sancionatorios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que convoque a los acreedores del deudor, a través de la inscripción del auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que se hagan parte en el proceso. 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. 	<p>Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. 5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial, a órdenes del juez del concurso. <p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. <p>La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.</p> <p>Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.

<p>3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos en favor de menores de edad.</p> <p>Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</p> <p>4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.</p> <p>No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.</p> <p>5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.</p> <p>6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.</p> <p>7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, salvo los que se lleven por concepto de alimentos a favor de menores de edad. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.</p> <p>Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p> <p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa</p>	<p>o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.</p> <p>9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.</p> <p>Parágrafo. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 567. Inventario valorado de los bienes del deudor. Del inventario valorado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días hábiles por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.</p> <p>Artículo 31. Modifíquese y adiciónese el 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos. 2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. <p>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, y ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>Parágrafo. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez declarará, de conformidad con el artículo 571, qué obligaciones habrán mutado a naturales, y cuáles no, y declarará terminado el proceso, salvo que estuvieren pendientes por resolver acciones revocatorias o de simulación, en cuyo caso las continuará hasta su culminación.</p>
<p>Artículo 32. Modifíquese y adiciónese el 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 569. Acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad.</p> <p>Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.</p> <p>El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presente un nuevo acuerdo, dentro del término señalado.</p> <p>El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>Artículo 33. Adiciónese el artículo 569 A, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 569A. Acuerdo de adjudicación. Dentro del término de traslado del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.</p> <p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 571, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>Del acuerdo se correrá traslado a las partes durante los diez (10) días hábiles siguientes, mediante auto en el que se fijará nueva fecha para la audiencia de adjudicación, para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p>	<p>Artículo 34. Modifíquese y adiciónese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 570. Audiencia de adjudicación. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oír las alegaciones que las partes no firmantes del acuerdo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569 A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación. Las partes presentes pueden validar el acuerdo corregido dentro de la misma audiencia, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.</p> <p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez en la audiencia, el despacho oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos. 3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad. 4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes corporales y finalmente las cosas incorporales. 5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor. 6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno. 7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible. <p>El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.</p>

<p>Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos, respetando las prelación de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones a los acreedores que hayan recibido.</p> <p>Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.</p> <p>Parágrafo. Los acreedores que hubieren renunciado a la adjudicación, o que se hubieren negado a recibir los bienes adjudicados, se entenderán pagados en el monto al que hubieren renunciado o que hubieren rechazado.</p> <p>Artículo 35. Modifíquese y adiciónese el 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán a obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. <p>No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor, dolosamente, omitió relacionar bienes o créditos, ocultó aquellos o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.</p> <p>Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario. <p>Parágrafo primero. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1114 de 2006.</p>	<p>Parágrafo segundo. Las personas naturales comerciantes y no comerciantes cuya adjudicación haya cubierto la totalidad de los créditos reconocidos dentro del proceso podrán presentar una nueva solicitud de insolvencia a los cinco (5) años de terminado del proceso de liquidación.</p> <p>Artículo 36. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012, el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 571 A. Entrega de los bienes a los adjudicatarios. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda. 2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de cada uno de ellos el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en la diligencia intervengan. 3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien actuará como su agente oficioso, y contarán con tres (3) días hábiles para reclamar ante el liquidador la entrega, que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita. <p>La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación, en favor de los acreedores restantes, a quienes el juez procederá a adjudicar los bienes, respetando el orden de prelación, con base en el informe de entrega que el liquidador deberá presentarle, junto con los documentos que lo sustenten, dentro del término fijado en el primer inciso de este artículo.</p> <p>En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral 2, pero sin el concurso del deudor.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En caso de que el deudor no concorra a la diligencia de entrega, o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos, y el secuestro de los demás muebles y los inmuebles no entregados, y designará al liquidador secuestre de los mismos. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo en calidad de secuestre, como quedó descrito en el numeral anterior para el caso de los que recibió en calidad de agente oficioso de los adjudicatarios que no concurrieron a la diligencia de entrega.
<p>En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez lo removerá de la calidad de secuestre, nombrando en su lugar al liquidador, y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos, a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente, y ponga a disposición del juez del concurso los bienes de que se trate, previas las diligencias pertinentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador rendirá las cuentas finales al juez, quien resolverá sobre ellas, previo traslado por tres (3) días hábiles a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial. <p>Artículo 37. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012, el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 572 A. Créditos legalmente postergados. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada. 3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan las obligaciones pactadas en el acuerdo de negociación o del proceso de liquidación patrimonial. 4. Los intereses, sanciones legales o pactadas contractualmente, gastos de cobranza y costas de otros procesos. En el acuerdo de negociación de deudas estas deudas se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los intereses incluidos en la relación definitiva de acreencias. <p>Parágrafo. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.</p> <p>Artículo 38. Modifíquese el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 573. Información crediticia. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del</p>	<p>acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.</p> <p>Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.</p> <p>Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación, la información disponible para los usuarios se limitará al hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.</p> <p>Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas.</p> <p>Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.</p> <p>Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatario.</p> <p>Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.</p> <p>Parágrafo primero. El término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la 564 de la liquidación patrimonial.</p> <p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento, antes de firmarse el acuerdo de negociación de deudas.</p>

<p>El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.</p> <p>Artículo 40. Retención en la fuente de personas naturales no comerciantes admitidas a procesos de insolvencia. Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.</p> <p>Artículo 41. Condonaciones y rebajas de impuestos. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.</p> <p>Artículo 42. Sanciones. Las personas naturales no comerciantes que hagan mal uso del presente proceso serán objeto de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las obligaciones en cesación de pago objeto de la negociación. En el caso de que el abogado conciliador hubiera participado en el mal uso del proceso acá modificado, será objeto de las sanciones establecidas en la Ley 1123 de 2007.</p> <p>Artículo 43° Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C Representante a la Cámara</p>  <p>JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ Representante a la Cámara</p>  <p>JULIAN PEINADO RAMIREZ - C Representante a la Cámara</p>  <p>LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara</p>	 <p>JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara</p>  <p>JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara</p>  <p>CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara</p>
--	--

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 598 DE 2021 CÁMARA - 123 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer – ley “Ni una más”.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 598 DE 2021 CÁMARA - 123 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA SOBRE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL A LA MUJER” – LEY “NI UNA MÁS”</p> <p>Honorable Representante GERMAN BLANCO Presidente HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en cámara al Proyecto de Ley 598 de 2021 Cámara - 123 de 2019 Senado “Por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer” – Ley “ni una más”</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el Informe de ponencia para último debate al Proyecto de Ley 598 de 2021 Cámara - 123 de 2019 Senado “Por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer” – Ley “ni una más”</p> <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, fue presentada a consideración del Congreso de la República por los Honorables Congresistas: Emma Claudia Castellanos, Ángela Patricia Sánchez Leal, Fabián Gerardo Castillo, Temístocles Ortega, Daira Galvis, José Luis Pérez Oyuela, Richard Aguilar Villa, Edgar Jesús Díaz Contreras, Jairo Humberto Cristo Correa, Carlos Cuenca, y Ana María Castañeda Gómez.</p> <p>La comisión sexta del Senado de la República designo a la Senadora Ana María Castañeda Gómez, como coordinadora ponente para primer debate en dicha comisión. La cual rindió ponencia positiva y el 3 de junio del 2020 fue aprobada por unanimidad por los senadores de dicha esta comisión. El dos de julio del mismo año, la comisión sexta asigno la ponencia para segundo debate a la senadora Ana</p>	<p>María Castañeda Gómez, la cual rindió ponencia positiva para segundo debate el 10 de agosto de 2020.</p> <p>El pasado 24 de marzo fue aprobado por unanimidad en plenaria del Senado de la República la ponencia para segundo debate.</p> <p>Su tramite en la honorable Cámara de Representantes, después del reparto se radico ponencia para primer debate en Cámara, el 14 de mayo del presente año. El 19 de mayo fue aprobado de manera unánime y sin modificaciones por la comisión sexta de la Cámara de Representantes.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICATIVA.</p> <p>La presente ley tiene como objeto establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional de la mujer, enfatizando en la prevención de cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra, toda vez que la educación como motor de cambio está llamada a ser herramienta transformadora de la sociedad, por eso este proyecto de ley propende por que los estudiantes de educación formal adquieran competencias desde edades tempranas para así lograr desde la escuela una transformación cultural y social en el país en lo que tiene que ver con la violencia hacia la mujer.</p> <p>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA APROBADA EN SEGUNDO DEBATE EN SENADO</p> <p>En plenaria del Senado de la República se aprobaron los siguientes artículos:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional de la mujer, enfatizando en la prevención de cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Enseñanza sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia. Modifíquese el literal e) del artículo 14º de la Ley 115 de 1994, que define la enseñanza obligatoria en los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, el cual quedará así: e) <i>La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas, afectivas y la enseñanza de la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia.</i></p> <p>ARTÍCULO 3º. Contenido. Los lineamientos transversales, temáticos y de estudio sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia, serán fijados por el Ministerio de Educación y construidos con base en la ley, y la jurisprudencia.</p>
---	--

ARTÍCULO 4º. Transitoriedad. sin perjuicio del principio de autonomía escolar, el Ministerio de Educación tendrá un año como máximo para la construcción del lineamiento de los contenidos curriculares que implementarán las Instituciones educativas.

ARTÍCULO 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección Legal y Constitucional de la mujer, enfatizando en la prevención de cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra, a través de la educación como agente de cambio y transformador de la sociedad.

Esta iniciativa es pertinente toda vez que, permite que los niños, niñas y adolescentes se empoderen a través del conocimiento sobre sus derechos y de cómo ser ciudadanos respetuosos y coherentes frente a la protección de la mujer. La educación es un derecho fundamental concedido a los colombianos por la constitución política de Colombia, en su artículo 67, estableciendo qué:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Para la Organización de las Naciones Unidas para La Educación, La Ciencia y la Cultura- UNESCO, "la educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza y participar plenamente en la vida de la comunidad",

dicho de otra manera, Gracias a la educación que recibimos los seres humanos nos desarrollamos como personas y como especie, y contribuimos al desarrollo de la sociedad.

A partir de esto, la educación se constituye como un derecho social básico e impulsor del desarrollo de los pueblos, se convierte en el recurso principal y en la mayor riqueza que puede tener un país, es decir, un pueblo educado es más consciente y está comprometido con el bien común.

En Colombia, necesitamos una educación transformadora que nos permita reinventar la organización social, que nos lleve a tener mayor cooperación y sentir amor por el otro, apuntando a una formación integral y a modelos educativos basados en diálogos y pensamientos innovadores que generen transformaciones e incorporen los valores que rigen la sociedad y las relaciones entre los ciudadanos como la equidad, la justicia, la fraternidad y la solidaridad.

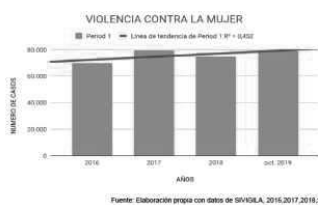
Ahora bien, es válido mencionar que el Estado debe garantizar la adaptabilidad de la educación, por lo tanto los programas deben adecuarse a los cambios que la sociedad amerita para contribuir al desarrollo de las personas y las sociedades, logrando ser una herramienta de cambio social y cultural, es por esto, que este proyecto de ley propende porque lo estudiantes de educación formal adquieran competencias desde edades tempranas sobre la protección y prevención de la violencia contra la mujer.

Históricamente la violencia contra la mujer ha sido uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad equitativa e igualitaria. Podemos decir que la mujer ha ostentado el rol de víctima a lo largo de la historia, cuando sus derechos no eran equitativos con respecto a los hombres. En Colombia, hasta principios del siglo XX, el estatus de la mujer fue inferior al del hombre ya que se le consideraba sólo como parte del engranaje familiar y su inclusión en los diferentes ámbitos como el político, social, económico, cultural, académico, entre otros, era restringido. Lo anterior, ha marcado un patrón de comportamiento social, en donde se mantiene el sentir de superioridad del hombre, perdurando las acciones de segregación contra de la mujer, razón por la cual el presente proyecto permite cambiar esta realidad que etiqueta a la mujer como inferior, a partir de un cambio Psico-social desde una educación basada en prerrogativas de respeto, de dignidad humana y de igualdad que a mediano y largo plazo podrían significar una baja notable en las cifras de violencia y contribuir en la disminución de la desigualdad entre hombres y mujeres.

En este orden de ideas, el Ministerio de Educación fijará los lineamientos que serán impartidos en las Instituciones Educativas con base en la Ley y la Jurisprudencia, normatividad que desde la Constitución de 1991 está en consonancia con los presupuestos de protección a la mujer, sin embargo, las cifras de violencia contra la mujer han mostrado una tendencia de aumento año tras año. Por lo cual, el Instituto Nacional de Salud, precisó que "es imperioso que se preste especial atención a la violencia contra las niñas y las mujeres, por las siguientes razones: la invisibilidad de este tipo de

violencia en las estadísticas nacionales e internacionales, su aceptabilidad social, los obstáculos económicos y sociales para la búsqueda de ayuda".

Si hacemos un comparativo de la violencia contra la mujer desde el año 2016 hasta el año en curso con base en los datos del Sistema Nacional de vigilancia en Salud Pública, podemos evidenciar dicha tendencia.



De la gráfica anterior, es importante señalar que solo se tuvo en cuenta 4 tipos de violencia que contempla esta entidad, como lo son: la violencia física, violencia psicológica, negligencia y abandono, y violencia sexual, de lo cual se puede inferir, que en promedio 200 mujeres al día fueron violentadas.

Si analizamos otro tipo de violencia contra la mujer, como lo es el feminicidio, que corresponde, al "asesinato de mujeres por parte de hombres por el hecho de ser mujeres". Según datos del Instituto de Medicina Legal, para 2018 se registraron 78 casos de homicidios en mujeres cuya circunstancia de hecho fue feminicidio, revelando su concurrencia en el rango de edad entre los 20 y los 24 años.

En el mismo sentido, este estudio Forense 2018, permite constatar que el 43,97% de las mujeres violentadas contaban con educación básica primaria; seguido de educación inicial y educación preescolar con un 29,42%; con educación básica secundaria o secundaria baja un 12,57% y un 13,30% no tenían escolaridad. En este punto, es pertinente resaltar que los diferentes tipos de violencia contra la mujer, afectan de manera directa los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la constitución en su artículo 44, puesto que recae en su desarrollo psicosocial generando trastornos que repercuten en conductas de repetición.

Sin dudas estas cifras prenden las alertas del Gobierno Nacional para buscar soluciones a la erradicación de la violencia contra la mujer, sin embargo, para el año 2020 y el año 2021, las cifras aumentaran derivado de la pandemia Covid-19 por lo cual urge medidas como esta para mitigar a mediano plazo estas violencias.

¹ Russell, Diana, The origin and importance of the term femicide. Extraído de internet el 16 de noviembre de 2019 . https://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html.

Para el 2020 la cifra de feminicidios a junio, es de 241 casos. Y según el observatorio nacional hubo más de 400 feminicidios en el 2019, de lo que se puede inferir en que tan solo solo seis meses los casos son el 60 % con respecto al 100 % total del año inmediatamente anterior.

De acuerdo con Medicinal Legal² en el 2019, la violencia de pareja registro 47.524 casos de los cuales 40.760 fueron en contra de mujeres, lo que equivale al 86%. Para el periodo de enero a mayo de 2020, la violencia de pareja ha registrado 14,098 casos de los cuales 12,071 es contra las mujeres, lo que corresponde al 86%.

En cuanto a delitos sexuales para 2019, se registraron 25.695 casos de los cuales 22.115 fueron contra la mujer, lo cual corresponde al 86%. En el periodo de enero a mayo de 2020, se registran 7,544 caso de delitos sexuales, de los cuales 6,400 son contra mujeres, lo que corresponde a un 85% y de Violencia intrafamiliar contra niños niñas y adolescentes se registran 2,234 casos de los cuales 1,144 son en contra de mujeres equivalente a 51%.

Las cifras antes mencionadas se convierten en un dato clave en el desarrollo de este proyecto de ley, toda vez que, al generar conocimientos en torno a la prevención sobre cualquier tipo de violencia contra la mujer, contribuimos a la autoprotección y a la erradicación de conductas violentas.

Finalmente, y en concordancia con las razones expuestas con anterioridad que sustentan la conveniencia del presente proyecto de ley, el mismo, refuerza la Ley Rosa Elvira Cely³, la cual establece en su artículo 10, la sensibilización sobre la perspectiva de género, autorizando al Ministerio de Educación Nacional incluirlo dentro de los programas curriculares de educación preescolar básica y media.

Es fundamental y pertinente esta iniciativa legislativa ya que permite a través del conocimiento de la Constitución y la Ley, empoderar a los niños, niñas y adolescentes sobre sus derechos y obligaciones para su prevención a través de la educación con base en la normalidad vigente de protección a la mujer.


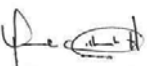


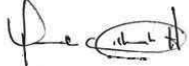

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS


CONSTITUCIONALES	Desde la promulgación de la constitución política de Colombia, se ha hecho imperiosa la necesidad de implementar contenidos normativos que protejan a la mujer de toda situación de violencia. De las normas que protegen a la mujer de violencia en el país encontramos dentro de la
-------------------------	---

² Informe Mayo 2019. <https://www.medicinallegal.gov.co/documents/20143/494197/5-mayo-2020.pdf/3f8d8422-ba5d-85fc-6524-cf2df79649fb>.

³ Ley 1761 de 06 de julio de 2015. Recuperado de <http://vp.presidencia.gov.co/sitios/>

<p>Constitución Política de Colombia, artículos que hacen referencia al tema de estudio, como lo es:</p> <p>El Artículo 11, que establece "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".</p> <p>Así mismo, en el artículo 13 de la constitución política, nos dice:</p> <p><i>"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de <u>sexo</u>, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"</i> (subrayado fuera del texto)</p> <p>El mismo sentido el Artículo 42, manifiesta:</p> <p><i>"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes</i></p> <p><i>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la</i></p>	<p><i>progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."</i></p> <p>En su artículo 43 menciona:</p> <p><i>"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia"</i></p> <p>Y finalmente en su artículo 67, estableciendo qué:</p> <p><i>Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los</i></p>
<p>quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</p> <p>LEGALES</p> <p>Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, y son fundamentales para el desarrollo de ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 51 de 1981: la cual aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980 • Ley 248 de 1995 aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; entró en vigor el 15 de diciembre de 1996 A los efectos de esta convención, debe entenderse por violencia contra la mujer toda acción o conducta basada en su género que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 294 de 1996 por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar Esta ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5° de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia a efectos de asegurar su armonía y unidad. Define medidas para proteger a las víctimas y establece procedimientos para los distintos casos. • Ley 575 de 2000, que modifica parcialmente la Ley 294 de 1996 Traslada la competencia en materia de violencia intrafamiliar de los jueces de familia a los comisarios de familia y, a falta de estos, a los inspectores de policía. Otorga asistencia a las víctimas de maltrato y tipifica los delitos contra la armonía y la unidad familiar: maltrato físico, psíquico o sexual. • Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer, se reforman el Códigos Penal, el de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. • Ley 1542 de 2012 Con el propósito de fortalecer los mecanismos de protección a los derechos de las mujeres, esta ley suprime el carácter de querrelable y desistible a los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, y establece la investigación oficiosa de éstos. Reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 1994, Código de procedimiento penal • Ley 1639 2013 Por la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido. • Ley 1719 de 2014 Por la cual se modifican a artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para

	<p>garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1761 de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Ley Rosa Elvira Cely) 		<ul style="list-style-type: none"> • C297-16 (sentencia feminicidio) en el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. de un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. de otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra ésta. • T27-17 (Protección especial de la mujer) La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar. • T239-18 Entre las obligaciones que el Estado debe desarrollar, se encuentran acciones de prevención que incluyen la promoción de la igualdad y la prohibición de discriminación en razón en el ámbito educativo, así como el fomento a la denuncia de conductas que atenten contra los citados valores, y la información acerca de los mecanismos jurídicos de los cuales disponen las víctimas para que se
<p>DECRETOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 652 de 2011.Reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000. • Decreto 4796 de 2011. Define las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a las mujeres víctimas de violencia a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud, e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud. • Decreto 4798 de 2011. Establece para el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación de entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos, obligaciones en torno a la identificación, denuncia, prevención y abordaje de situaciones de violencia contra la mujer en el contexto educativo; y regula las acciones de formación y sensibilización de la comunidad educativa frente a las violencias contra la mujer, y estrategias que permitan crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia. • Decreto 2733 de 2012. El decreto tiene el objetivo de establecer los requisitos necesarios para hacer efectiva la deducción de que trata el artículo 23 de la Ley 1.257 de 2008. • Decreto 2734 de 2012. El decreto tiene el objetivo de establecer los criterios, condiciones y procedimientos para el otorgamiento de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.Decreto. 	<p>7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>"Por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional de la mujer" – Ley "ni una más"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional de la mujer, enfatizando en la prevención de cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Enseñanza sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia: Modifíquese el literal e) del artículo 14° de la Ley 115 de 1994, que define la enseñanza obligatoria en los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, el cual quedará así: <i>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas, afectivas y la enseñanza de la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia.</i></p> <p>ARTÍCULO 3°. Contenido. Los lineamientos transversales, temáticos y de estudio sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia, serán fijados por el Ministerio de Educación y construidos con base en la ley, y la jurisprudencia.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Transitoriedad. Sin perjuicio del principio de autonomía escolar, el Ministerio de Educación tendrá un año como máximo para la construcción del lineamiento de los contenidos curriculares que implementarán las Instituciones educativas.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>desarrolle adecuadamente la investigación y sanción de delitos como el acoso o el abuso sexual.</p> <p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate proyecto de ley 598 de 2021 cámara - 123 de 2019 Senado "Por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer" – Ley "ni una más".</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>MONICA Ma. RAIGOZA MORALES. Coordinadora Ponente</p> <p> MARTHA VILLALBA HODWALKER Ponente</p> <p> KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO Ponente</p> <p> MONICA Ma. RAIGOZA Coordinadora Ponente</p> <p> MARTHA VILLALBA HODWALKER Ponente</p> <p> KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO Ponente</p>
<p>JURISPRUDENCIA</p>	<p>Dentro de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, correspondiente al desarrollo de la presente ponencia tenemos:</p>		

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 598 de 2021 CÁMARA – 123 DE 2019 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA SOBRE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA MUJER” – LEY “NI UNA MÁS”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional de la mujer, enfatizando en la prevención de cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Enseñanza sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia:</p> <p>Modifíquese el literal e) del artículo 14º de la Ley 115 de 1994, que define la enseñanza obligatoria en los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">e) <i>La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas, afectivas y la enseñanza de la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia.</i></p> <p>ARTÍCULO 3º. Contenido. Los lineamientos transversales, temáticos y de estudio sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia, serán fijados por el Ministerio de Educación y contruidos con base en la ley, y la jurisprudencia.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Transitoriedad. Sin perjuicio del principio de autonomía escolar, el Ministerio de Educación tendrá un año como máximo para la construcción del lineamiento de los contenidos curriculares que implementarán las Instituciones educativas.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 598 DE 2021 CÁMARA – 123 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA SOBRE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA MUJER” – LEY “NI UNA MÁS”, (Acta No. 039 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de mayo de 2021 según Acta No. 038 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No 598 de 2021 CÁMARA – 123 de 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA SOBRE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA MUJER” – LEY “NI UNA MÁS”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes MÓNICA RAIGOZA (Coordinadora Ponente), MARTHA VILLALBA, KARINA ROJANO.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 322 / del 28 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara “Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El Representante Luis Fernando Gómez Betancurt y el Senador Carlos Felipe Mejía, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 492 de 2020-Cámara el día 17 de diciembre de 2020.</p> <p>Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fui designado como ponente para primer debate del presente proyecto.</p> <p>El presente proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Honorable Comisión Sexta el día 12 de mayo de 2021.</p> <p style="text-align: center;">OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Como plantean los autores en la iniciativa y como se puede confrontar en los documentos de la historia del Municipio, Riosucio es un municipio digno de ser visitado no solo por sus maravillosos recursos naturales y sitios de interés para los turistas, sino por la cultura arraigada en sus gentes que con su ingenio ponen a funcionar de manera armónica los elementos que identifican su carnaval, esa alegría contagiante se ve reflejada en su ya reconocido “Carnaval de Riosucio” cuyo símbolo es el Diablo, que participa de la fiesta en medio de la Danza, las Chirimías y las Bandas que con sus colonias acompañan sus lujosas Cuadrillas poniendo en escena la elocuencia de la Palabra, perpetuando en el tiempo y en su historia el gran origen de sus ancestros.</p> <p>El municipio se encuentra ubicado al noroccidente del departamento de Caldas, limitando con Antioquia al norte y con Risaralda al este, cuenta con más de 100 veredas, 2 corregimientos</p>

<p>y 4 resguardos indígenas. Riosucio es el tercer municipio en Caldas en cuanto a población rural y gracias a su topografía y recursos naturales cuenta con un gran potencial de producción agropecuaria desde producción de tierra fría hasta cultivos de tierra caliente sobre el margen del río Cauca. Se destacan los cultivos de café, caña de azúcar y plátano. El municipio es reconocido por la industria de la confección de vestidos de baño y la explotación informal de la minería.</p> <p>En la época precolombina Riosucio contaba con la presencia de los pueblos indígenas Turzagas, Chamíes y Pirza. Durante la Colonia el territorio Riosucio perteneció al Cantón de Supía de la Provincia del Cauca, bajo la Gobernación de Popayán. Pero Riosucio no fue "fundado" como la mayoría de los pueblos en Colombia, por un grupo de personas homogéneo: desde un comienzo coexistieron dos pueblos en uno; cada uno de ellos estableció su propio espacio público, para desarrollar las actividades de su acontecer diario y para expresar las manifestaciones colectivas de su vida social y espiritual. Dos pueblos en uno, con dos plazas y diversidad de pensamientos que hoy lo catapultan como uno de los municipios con mayor diversidad cultural de Colombia. Cada uno de esos pueblos fueron fundados por los sacerdotes y sus feligreses José Ramón Bueno y José Bonifacio Bonafont el 7 de agosto de 1.819, justamente cuando Colombia nacía a la vida Republicana en libertad. Las dos parroquias fundadas, de Quiebralomano y de La Montaña, cada una con su propio templo y con sus propias tradiciones y prácticas culturales.</p> <p>En medio de la convivencia diaria que generaba la cercanía de sus dos plazas, estos pueblos tuvieron que establecer alianzas, que les permitiera realizar sus encuentros comunitarios de socialización, dejando atrás las rencillas para poder consolidarse como un solo pueblo en 1847, año en el que se decide terminar con las disputas y separaciones. La unificación se celebró con una festividad de tipo cultural.</p> <p>Esta manifestación cultural jugó un papel importantísimo, como elemento generador de cambio y de unión entre sus gentes, modificando actitudes de discriminación racial, social y cultural, para constituirse finalmente en el componente principal, que ayudó a consolidar la identidad cultural del pueblo de Riosucio y sobre el cual se soportan y simbolizan en las tradiciones culturales, donde se destaca la danza, la música, los oficios culturales, las festividades, la palabra oral y escrita, destacado en escenarios nacionales e internacionales.</p> <p>Esta festividad cultural, se constituyó en el carnaval luego pasó a denominarse "Carnaval de Riosucio" y fue declarado patrimonio inmaterial de Colombia por medio de la Ley 1736 del 21</p>	<p>de diciembre de 2014.</p> <p>Riosucio ha contribuido de manera importante al desarrollo y debe hacer parte del desarrollo del país, pero no un desarrollo meramente económico sino un desarrollo humano, que tenga en cuenta a las necesidades y sueños de sus habitantes, y donde se puedan mantener vivos los bienes y valores culturales. Los riosuceños son detentores de una tradición ininterrumpida desde la época precolombina, y con sus manos construyen más que hermosas artesanías: construyen país.</p> <p>Atendiendo a lo anteriormente plasmado, los autores del proyecto evidenciaron que desde el Congreso se hace pertinente exaltar, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), por parte de la Nación y el Congreso de la República, y a apoyar su desarrollo por medio del presente proyecto de ley.</p> <p>Comisión Especial temporal de Riosucio Caldas para el mejoramiento de la convivencia entre los pobladores de Riosucio.</p> <p>El objetivo central, consiste en buscar desde la institucionalidad una solución a la problemática social en el municipio, por las diferencias entre los pobladores indígenas y los no indígenas, solución que se pretende sea concertada, equilibrada, accesible a todos, con beneficios integrales, con prioridad hacia los beneficios sociales de toda la comunidad sin distinciones y sujeta a la normatividad, a las leyes y a las sentencias que sobre el tema existan y estén vigentes.</p> <p>Los autores de esta iniciativa legislativa hacen un llamado al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, para que lo más pronto posible se asuma esta responsabilidad, ya que con el tiempo serán cada vez mayores las discrepancias sociales que como en el caso del MUNICIPIO DE RIOSUCIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, se está tornando en una problemática de carácter social de insospechadas repercusiones por la magnitud de las diferencias en todo terreno, que al día de hoy tiene enfrentados a amplios y representativos sectores de la población de este importante municipio caldense.</p> <p>La situación actual en Riosucio Caldas, se ha puesto en conocimiento del Ministerio del Interior y de los congresistas caldenses, en múltiples reuniones con autoridades departamentales, municipales y diputados, en las cuales se ha evidenciado la problemática, alertando en forma persistente la forma en que un sector de la población indígena viene</p>
<p>aprovechándose de su curiosa y amañada interpretación de las normas que benefician solo a la población indígena, desconociendo derechos fundamentales de pobladores rurales y urbanos no indígenas, población negra y sectores indígenas no adeptos a estas interpretaciones. La comunidad de Riosucio clama por ser escuchada en todas las instancias nacionales gubernamentales, con el fin de poder sustentar argumentos sobre el TEMA DE TERRITORIO, los cuales se sustentan en la historia, la geografía, los censos oficiales, la cultura y el desarrollo económico de los pobladores de todas las razas en las diversas actividades productivas y artesanales a lo largo de la existencia de este municipio.</p> <p>Los Resguardos Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y Cañamomo Lomapieta, aún no tienen un reconocimiento de su territorio, si no tenemos claridad con respecto al territorio, se nos dificulta abordar el tema de ordenamiento territorial, dado que se tiene entendido que dentro de la autonomía que ostentan los resguardos indígenas nosotros no podemos definir o planear o proyectar un plan de ordenamiento sobre territorios sin realizar el proceso de consulta previa o de concertar con ellos la inclusión de los planes de vida de cada uno de los resguardos.</p> <p>Ahora bien, los ciudadanos son totalmente libres de inscribirse o censarse como miembros de una comunidad indígena, ¿pero la pregunta es si se inscriben porque realmente se identifican como indígenas o solo para recibir un beneficio? Hoy, tal vez muchas personas se inscriben como indígenas desconociendo que además de los derechos de los cuales entran a ser beneficiarios, también adquieren unos deberes, entre ellos que dentro de los Resguardos no puede haber propiedad privada sino colectiva y que ellos al aceptar su condición de indígenas están aceptando que su propiedad hace parte de la colectiva del resguardo.</p> <p>Mientras existe el concepto generalizado que las personas no perderán la propiedad privada, hay situaciones que dan a entender lo contrario, claramente se han visto casos en los cuales los resguardos han prohibido a personas que poseen escritura pública debidamente registrada, la venta de su propiedad, por el hecho de estar censado y tener la propiedad dentro del territorio que ellos consideran como indígena. ¿Hasta dónde se vulnera el derecho de dominio y propiedad privada a estos individuos? Además del tema de territorio, es por todos bien conocido que los integrantes e las comunidades indígenas de nuestro país tiene beneficios como salud gratuita, fácil acceso a la educación superior, exoneración del servicio militar, fácil acceso a subsidios del Gobierno Nacional como familias en acción y adulto mayor, lo que posiblemente ha generado que muchas personas en el municipio de Riosucio</p>	<p>se hagan censar como indígenas sin serlo o identificarse con ellos, solo por el hecho de recibir un beneficio. Esta circunstancia creó una división en el municipio entre población indígena y no indígena sobre temas tan trascendentales como salud, educación, cultura, justicia, juntas de acción comunal, con una particularidad, que muchas de las personas que reniegan de las comunidades indígenas están censados dentro de ellas. Pero, ¿hasta dónde puede llegar esta gran problemática que tenemos en nuestro municipio?</p> <p>Es por esto que el fondo del proyecto de ley se centra en lograr la convivencia pacífica que permita el desarrollo económico, social y cultural del municipio.</p> <p>Planes, programas y proyectos estructurales</p> <p>En el articulado del presente proyecto de ley, se indican los planes, programas y proyectos estructurales de posibles inversiones que se pueden realizar para fortalecer el desarrollo del municipio, los cuales están asociados a conservar y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas):</p> <p>Gestión interinstitucional para la protección, gestión, divulgación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultura material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas): la gestión interinstitucional, permitirá que desde la entidad territorial tanto municipal como departamental con el Gobierno Nacional, específicamente el Ministerio de Cultura, elaboren, tramiten y gestionen una lista de bienes y valores de interés cultural propios del patrimonio cultural de Riosucio como: expresiones tradicionales, costumbres, hábitos y oficios, entre otros. Es decir, el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental, musical representativo de la cultura popular riosuceña. De tal forma, que se definan y</p> <p>propongan puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC) y así llevarlos al Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>Apoyo financiero para Construir un Escenario de Múltiples usos: El Municipio de Riosucio Caldas, requiere de un escenario de uso múltiple para cubrir las necesidades en materia cultural, el sector no cuenta con un lugar donde se pueda concentrar un número apreciable de personas que demandan la realización de eventos propios de la practicas culturales.</p> <p>Apoyo Financiero para remodelar y ampliar la Plaza de Mercado: La Plaza de mercado de Riosucio, es un bien de interés cultural donde se manifiesta la multiculturalidad desde las</p>

<p>economías locales campesinas, la gastronomía tradicional, la comercialización de los productos de los oficios de interés cultural, el transporte tradicional, entre otros. En suma, las manifestaciones de los modos de vida de los riosuceños. Sin embargo, la plaza de mercado presenta un inminente deterioro y se hace fundamental su remodelación para los fines anteriormente señalados.</p> <p>Gestión para la pavimentación de la Vía Jardín (Antioquia) a Riosucio (Caldas): La construcción de esta vía permitirá el desarrollo económico local y regional, a través de los sectores cultura y turismo dinamizarán el tránsito de viajeros y turistas entre estos dos municipios que cuentan con una inmensa riqueza paisajista, cultural y social. Así mismo, esta vía le abriría las puertas al Occidente Antioqueño para desplazarse en menor tiempo hacia el Eje Cafetero e indudablemente abriría las posibilidades de desarrollo para los municipios del Occidente de Caldas.</p> <p>Comisión Especializada Temporal de alto nivel para clarificar el Territorio de Riosucio (Caldas): Uno de los aspectos que históricamente ha generado diferencias en la convivencia de la población mestiza e indígena que habita en el mismo, es la falta de definir y clarificar su territorio, pues se hace necesario un estudio de carácter institucional con las entidades del Gobierno Nacional que tienen competencia misional sobre los asuntos de tierras, censos poblacionales, aspectos culturales y organizativos, que permitan tanto a los grupos étnicos delimitar sus autonomías sobre sus territorios, como a la población mestiza y campesina gozar de sus derechos constitucionales. Las autoridades Institucionales que han visitado este municipio no han realizado un estudio de clarificación territorial que involucre todos los actores que deben tenerse en cuenta para definir la situación especial de Riosucio Caldas. Por lo tanto, se propone que el Gobierno Nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: "Comisión Especial de Riosucio -Caldas", para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas</p> <p>Gestión para hacer realidad el Proyecto Turístico de Riosucio: El municipio cuenta con los elementos culturales y sitios de interés maravillosos, que le permiten desarrollar el tan soñado Proyecto Turístico que llevaría a alcanzar el desarrollo económico propio de las gentes que lo habitan, el PBOT en construcción plantea rutas de gran interés cultural asociados con el paisaje cultural cafetero, turismo ecológico y turismo comunitario, los cuales se proyectan con gran éxito en el departamento de Caldas.</p>	<p style="text-align: center;">IMPACTO FISCAL</p> <p>Esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo. De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la urgente necesidad de la comunidad.</p> <p>Un merecido reconocimiento por parte del Congreso a los habitantes por su esfuerzo de exaltar, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), lo que permitirá a sus dirigentes institucionales y cívicos gestionar el desarrollo y ejecución de los programas propuestos en este proyecto de ley ante el Gobierno Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p style="text-align: center;">Estructura del proyecto</p> <p>El proyecto de ley se encuentra integrado por 9 artículos incluyendo su vigencia, así:</p> <p>El primer artículo contempla el objeto del proyecto el cual es reconocer, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural de Riosucio Caldas.</p> <p>El segundo artículo, establece el reconocimiento del municipio de Riosucio Caldas como primer municipio creado en la República de Colombia, fundado el 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia alcanzaba su libertad por la valentía de nuestros héroes de la independencia en la Batalla de Boyacá; así mismo, dicho municipio involucra un territorio dentro del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Mundial de la Unesco y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como el Carnaval de Riosucio, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>
<p>El tercer y cuarto artículo del presente proyecto de ley, contemplan la creación temporal de la Comisión Especial de Riosucio y los integrantes de esta comisión especial, la cual tiene como propósito estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas. La Comisión Especial será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán el ministerio de Cultura, ministerio de Educación, ministerio de Defensa, Dane, entre otras importantes entidades para lograr con el fin de la Comisión Especial de Riosucio.</p> <p>En cuanto al artículo quinto, se establecen los planes, programas y proyectos estructurales, los cuales serán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación o a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones los cuales propiciarán el desarrollo cultural, social y económico del municipio de Riosucio (Caldas), dentro de los planes, programas y proyectos se encuentra la elaboración y gestión de una Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Municipio de Riosucio Caldas; previo inventario y valoración del patrimonio material, así mismo, definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>En lo que se refiere al artículo sexto, dispone las obras para fortalecer la agenda Cultural Riosuceña, en el cual, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, la ejecución de proyectos de desarrollo regional y las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras.</p> <p>El artículo séptimo establece que, a través de las secretarías de cultura se contribuirá con el fomento, la promoción, salvaguarda, protección, conservación y divulgación de los oficios tradicionales de Riosucio, mediante la implementación de las estrategias y acciones que se desarrollen, en los distintos periodos de gobierno, que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de saberes tradicionales, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a los oficios culturales en el Municipio de Riosucio Caldas.</p>	<p>Por su parte el artículo octavo estipula que podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Riosucio y el Departamento de Caldas para dar fin con lo preceptuado en los artículos anteriores.</p> <p>Finalmente, el artículo noveno dispone la vigencia y derogatoria.</p> <p>Correspondencia del proyecto de ley 297/2020 con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.</p> <p>Ley 1995 de 2019: Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</p> <p>Dentro de las apuestas y metas del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra el Pacto por la Cultura y la Creatividad, el cual garantizará protección y promoción de nuestra cultura y el desarrollo de la Economía Naranja. "El propósito del Gobierno Nacional con esta apuesta es poner a la cultura y la creatividad en el centro de sus acciones, para que impulsen el desarrollo social y económico del país."¹</p> <p>"Trabajamos a partir de un enfoque diferencial que nos permite identificar los territorios con sus diferentes potenciales y modelos de gestión, desde los comunitarios o sin ánimo de lucro, hasta emprendimientos emergentes, consolidados y empresas ancla", complementó el viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja, David Melo.</p> <p>Pacto por la Cultura.</p> <p>"Dentro del pacto por la cultura y la creatividad, en su línea estratégica 'Colombia Naranja: desarrollo del emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la creación de las nuevas industrias', se aprobó el incentivo fiscal más amplio otorgado a la Economía Creativa en toda su historia: la deducción del 165 % en el Impuesto de Renta, que aplica a las inversiones y donaciones en proyectos culturales creativos, en la mejor aproximación al mecenazgo cultural en la historia de nuestro país.</p> <p>Dentro de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 también está la creación de al menos cinco Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) en el cuatrienio.</p> <p>¹ https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx</p>

Las ADN, espacios geográficos delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la ciudad o el municipio, tienen por objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en la Ley de Economía Naranja (Ley 1834 de 2017) en los territorios. Esta normativa, cuya implementación lidera el Ministerio de Cultura, busca convertir la creatividad en motor de un desarrollo integral para los territorios.²

Cultura con enfoque territorial

“Según la ‘Caracterización del sector cultura’ realizada en 2018 por la Dirección de Fomento Regional del Ministerio de Cultura, un 47 % de las instancias municipales y un 46 % de los espacios de participación presentan dificultades en su operatividad.

Por esta razón, el PND aprobado por el Congreso de la República introduce el fortalecimiento de las capacidades de gestión de los territorios, en el marco del Sistema Nacional de Cultura (SNCu), para garantizar el reconocimiento de los derechos culturales de los grupos poblacionales, así como el acompañamiento a la institucionalidad territorial, de manera que las políticas respondan a las realidades y las prácticas locales.

En trabajo conjunto con todas las entidades territoriales, se generará la construcción y ejecución concertada de políticas públicas con enfoque poblacional, se promoverá la representatividad del sector en los diferentes espacios de participación, se consolidará el Registro Único Nacional de Creadores y Gestores Culturales, y se fortalecerá en los territorios la Estrategia Nodos de Emprendimiento Cultural, entre otras acciones.³

MARCO NORMATIVO

Marco constitucional

En el presente acápite, se encuentran los artículos constitucionales que propenden por proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural de la Nación y con ello el arte y los oficios culturales.

² <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx>
³ <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/PND,-m%C3%A1s-oportunidades-para-creaci%C3%B3n,-circulaci%C3%B3n-y-acceso-a-la-cultura-en-los-territorios.aspx>

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 313. Numeral 9. Corresponde a los concejos:
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Marco legal

Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)

Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1736 de 2014

Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara “Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones”.**

Cordialmente,

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 305. Numeral 6. Atribuciones del gobernador.
6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.



LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
 Ponente Coordinador.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 492 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Reconocer, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), por parte de la Nación y el Congreso de la República, de tal forma que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad para que concurren al municipio de Riosucio (Caldas) y protejan, conserven y promuevan el desarrollo cultural, social y económico del municipio.

Artículo 2°. Reconocimiento Cultural. Reconózcase el municipio de Riosucio Caldas, como el primer municipio creado en la República de Colombia, fundado el día 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia alcanzaba su libertad por la valentía de nuestros héroes de la independencia en la Batalla de Boyacá; Dos sacerdotes que representaban poblaciones y culturas divergentes, lograban fundar al Municipio de Riosucio, un municipio de características especiales que representa la realidad del pueblo colombiano mirado desde las regiones más apartadas y olvidadas del territorio nacional, y que además involucra un

<p>territorio dentro del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Mundial de la Unesco y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como el Carnaval de Riosucio, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 3. Creación de la Comisión Especial de Riosucio. El Gobierno Nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: "Comisión Especial de Riosucio -Caldas", para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas.</p> <p>Parágrafo 1: La Comisión Especial de Riosucio Caldas, estudiará y evaluará los siguientes temas: delimitaciones y clarificación territorial, caracterización social, económica y cultural, censos poblacionales y procesos de autoreconocimiento, los cuales serán considerados para trazar los lineamientos del Nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial y se presentará un plan de convivencia ciudadana.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Especial de Riosucio Caldas, ejercerá durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará trimestralmente durante los dos años. El Ministerio de Interior reglamentará la convocatoria y el funcionamiento de esta comisión en un tiempo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de la ley.</p> <p>Artículo 4. Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio. La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Cultura. - Ministerio de Educación. - Ministerio de Defensa. - Dane. - Agencia Nacional de Tierras. - Agencia de Desarrollo Rural. 	<ul style="list-style-type: none"> - Instituto Geográfico Agustín Codazzi. - Instituto Colombiano de Antropología e Historia. - Superintendencia de Notariado y Registro. - Agencia Nacional de Minería. - Gobernación de Caldas. - Alcaldía de Riosucio. - 2 delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio. - 2 delegados del Concejo Municipal de Riosucio. - 2 delegados de los Resguardos. - 2 delegados de la comunidad no indígena. - 2 Representantes de las Juntas de Acción Comunal. - Dos Senadores de la República designados por el presidente del Senado. - Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el presidente de la Cámara de Representantes <p>Artículo 5. Planes, programas y proyectos estructurales. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones que permitirán el desarrollo cultural, social y económico del municipio de Riosucio (Caldas). así:</p> <p>a) De manera articulada la Alcaldía de Riosucio, la Gobernación del Caldas y el Ministerio de Cultura, elaborarán y gestionarán una Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Municipio de Riosucio Caldas; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>b) Incentívese al Ministerio de Cultura, al gobierno departamental y local a establecer</p>
<p>estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultura material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas).</p> <p>c) El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la construcción de un escenario de múltiples usos en el cual se pueda reconocer el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio y del carnaval de Riosucio.</p> <p>d) El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la remodelación, ampliación y desarrollo proyectos de apropiación social, cultural con las comunidades involucradas en la Plaza de Mercado, como lugar de tradición, identidad y turismo cultural en el municipio de Riosucio, según los lineamientos de la Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia del Ministerio de Cultura.</p> <p>e) El Gobierno Nacional, la Gobernación de Caldas, Gobernación de Antioquia, las Alcaldías de Riosucio Caldas y Alcaldía de Jardín (Antioquia), gestionarán recursos presupuestales para la pavimentación de la Vía Jardín a Riosucio.</p> <p>Artículo 6. Obras para fortalecer la agenda Cultural Riosuceña. Con el objetivo de fortalecer la cultura Riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del Municipio de Riosucio Caldas, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, la ejecución de proyectos de desarrollo regional y las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras.</p> <p>Artículo 7. Facúltese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno Departamental y local, a través de las secretarías de cultura para contribuir con el fomento, la promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de los oficios tradicionales de Riosucio, mediante la implementación de las estrategias y acciones que se desarrollen, en los distintos periodos de gobierno, que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de saberes tradicionales, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a los oficios culturales en el Municipio de</p>	<p>Riosucio Caldas.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, formación, reconocimiento, valoración y salvaguardia de estos oficios, en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.</p> <p>Artículo 8. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Riosucio y el Departamento de Caldas.</p> <p>Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT Representante a la Cámara.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 492 de 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Reconocer, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), por parte de la Nación y el Congreso de la República, de tal forma que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad para que concurran al municipio de Riosucio (Caldas) y protejan, conserven y promuevan el desarrollo cultural, social y económico del municipio.

Artículo 2°. Reconocimiento Cultural. Reconózcase el municipio de Riosucio Caldas, como el primer municipio creado en la República de Colombia, fundado el día 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia alcanzaba su libertad por la valentía de nuestros héroes de la independencia en la Batalla de Boyacá; Dos sacerdotes que representaban poblaciones y culturas divergentes, lograban fundar al Municipio de Riosucio, un municipio de características especiales que representa la realidad del pueblo colombiano mirado desde las regiones más apartadas y olvidadas del territorio nacional, y que además involucra un territorio dentro del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Mundial de la Unesco y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como el Carnaval de Riosucio, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

- Alcaldía de Riosucio.
- 2 delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio.
- 2 delegados del Concejo Municipal de Riosucio.
- 2 delegados de los Resguardos.
- 2 delegados de la comunidad no indígena.
- 2 Representantes de las Juntas de Acción Comunal.
- Dos Senadores de la República designados por el presidente del Senado. - Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el presidente de la Cámara de Representantes

Artículo 5. Planes, programas y proyectos estructurales. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones que permitirán el desarrollo cultural, social y económico del municipio de Riosucio (Caldas), así:

- a) De manera articulada la Alcaldía de Riosucio, la Gobernación de Caldas y el Ministerio de Cultura, elaborarán y gestionarán una Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Municipio de Riosucio Caldas; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).
- b) Incentívese al Ministerio de Cultura, al gobierno departamental y local a establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultura material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas).
- c) El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la construcción de un escenario de múltiples usos en el cual se pueda reconocer el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio y del carnaval de Riosucio.

Artículo 3. Creación de la Comisión Especial de Riosucio. El Gobierno Nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: "Comisión Especial de Riosucio -Caldas", para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas.

Parágrafo 1: La Comisión Especial de Riosucio Caldas, estudiará y evaluará los siguientes temas: delimitaciones y clarificación territorial, caracterización social, económica y cultural, censos poblaciones y procesos de autoreconocimiento, los cuales serán considerados para trazar los lineamientos del Nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial y se presentará un plan de convivencia ciudadana.

Parágrafo 2. La Comisión Especial de Riosucio Caldas, ejercerá durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará trimestralmente durante los dos años. El Ministerio de Interior reglamentará la convocatoria y el funcionamiento de esta comisión en un tiempo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de la ley.

Artículo 4. Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio. La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:

- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Defensa.
- Dane.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Agencia de Desarrollo Rural.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Minería.
- Gobernación de Caldas.

d) El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la remodelación, ampliación y desarrollo proyectos de apropiación social, cultural con las comunidades involucradas en la Plaza de Mercado, como lugar de tradición, identidad y turismo cultural en el municipio de Riosucio, según los lineamientos de la Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia del Ministerio de Cultura.

e) El Gobierno Nacional, la Gobernación de Caldas, Gobernación de Antioquia, las Alcaldías de Riosucio Caldas y Alcaldía de Jardín (Antioquia), gestionarán recursos presupuestales para la pavimentación de la Vía Jardín a Riosucio.

Artículo 6. Obras para fortalecer la agenda Cultural Riosuceña. Con el objetivo de fortalecer la cultura Riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del Municipio de Riosucio Caldas, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, la ejecución de proyectos de desarrollo regional y las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras.

Artículo 7. Facúltese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno Departamental y local, a través de las secretarías de cultura para contribuir con el fomento, la promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de los oficios tradicionales de Riosucio, mediante la implementación de las estrategias y acciones que se desarrollen, en los distintos periodos de gobierno, que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de saberes tradicionales, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a los oficios culturales en el Municipio de Riosucio Caldas.

Parágrafo: El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, formación, reconocimiento, valoración y salvaguardia de estos oficios, en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

Artículo 8. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Riosucio y el Departamento de Caldas.

Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y

publicación en el Diario Oficial.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 12 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 492 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 037 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 3 de mayo de 2021 según Acta No. 036 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No 492 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 321 / del 28 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 465 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 465 DEL 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA”.

1- ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto se radicó el día 11 de noviembre del año 2020 y fue presentado por los congresistas Oscar Leonardo Villamizar, Jaime Duran, Víctor Manuel Ortiz Joya, Miguel Ángel Pinto, Nubia López, entre otros que acompañaron la iniciativa.

El proyecto fue publicado en la gaceta 1321 del 17 de noviembre de 2020 tipo de Ley Ordinaria. El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la H. Cámara de Representantes, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el día 18 de diciembre de 2020 como Coordinador del mismo en primer debate al suscrito HR Víctor Manuel Ortiz Joya.

El día veintidós (22) de abril de 2021 fue debatido y aprobado en primer debate de forma unánime y sin modificaciones en la Comisión Tercera Constitucional permanente de Cámara de Representantes en sesión formal virtual. En este debate participaron el Honorable Representante Oscar Leonardo Villamizar y el alcalde de la ciudad de Barrancabermeja Alfonso Eljach manifestando su apoyo a la iniciativa, el compromiso de la institucionalidad y la necesidad de este Proyecto de Ley para poder contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y generar condiciones económicas para los emprendimientos.

El día tres de mayo de 2021, el Honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes fue designado como Ponente para segundo debate.

2- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto de Ley 465 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se crea una zona económica y social especial (ZESE) para el distrito de Barrancabermeja”*, busca incentivar la inversión en el Distrito de Barrancabermeja, aprovechando los diferentes recursos que existen en la región con el fin de mejorar las condiciones socioeconómicas de los habitantes del territorio, para con

ello poder combatir los diferentes flagelos que sufre la comunidad de ese territorio del país debido a los rezagos de las diferentes crisis vividas.

3- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley 465 de 2020 - Cámara cuenta con diez (10) artículos referentes a lo siguiente:

El primer artículo es acerca de la creación de un régimen especial en materia tributaria para el Distrito de Barrancabermeja con el fin de atraer inversión nacional y extranjera, lo cual permitiría mejorar las condiciones de vida de la población y generar empleo.

El segundo artículo hace referencia a los beneficiarios de este régimen, los cuales serían las sociedades comerciales que se constituyan con domicilio principal en la ZESE (Barrancabermeja) dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley o aquellas sociedades comerciales existentes, durante este mismo término y se acojan al régimen especial, demostrando un aumento del quince por ciento (15%) de empleo directo generado con base en el promedio de los trabajadores vinculados en los últimos dos años, condicionando que deben mantenerlo mínimo durante el periodo en vigencia del beneficio, cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud. Este artículo posee un párrafo donde establece que el reconocimiento de los beneficiarios de esta Ley, debe desarrollar toda su actividad económica en la ZESE, sin restringir su venta y despacho a la misma, la nación o el extranjero.

En el artículo tercero, establece que la tarifa de impuesto sobre la renta para los beneficiarios del ZESE será del cero (0%) en los primeros cinco años desde la constitución de la sociedad, y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

En el cuarto artículo, establece que cuando se efectúen pagos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta del beneficiario.

El artículo quinto, dispone que los diez (10) años siguiente, los beneficiarios del ZESE enviarán, antes del treinta (30) de marzo del año siguiente gravable a la DIAN o a la que haga sus veces un conjunto de documentos para que la entidad verifique con la declaración del impuesto sobre la renta.

<p>El artículo sexto, permite al gobierno nacional la reglamentación de la presente Ley para facilitar su aplicación e interpretación.</p> <p>En el séptimo artículo, aclara que son objeto de sanción la sociedades y representante que incumplan las disposiciones previstas. Con ello, no solo perderán los beneficios de la presente Ley con las respectivas sanciones del artículo 651 del Estatuto Tributario, además se podrán imponer sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables.</p> <p>En el octavo artículo, se decreta que las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, que desarrollen su actividad económica en Barrancabermeja y que en el año o período gravable obtenga ingresos brutos iguales o superiores a 33.619 UVT, podrán efectuar el pago del cincuenta por ciento del impuesto a cargo, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en Barrancabermeja.</p> <p>El artículo noveno, establece que las disposiciones y beneficios de esta ley no serán aplicables a empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, producción, refinación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos. Tampoco serán objeto de beneficio las sociedades comerciales que trasladen su domicilio fiscal a Barrancabermeja durante el período de vigencia del beneficio tributario. Este artículo tiene un párrafo transitorio que determina que las personas declarantes del impuesto de renta que sean beneficiarios de descuentos o rentas exentas estipuladas en la Ley 1819 de 2016 y en esta Ley de ZESE de Barrancabermeja, deben informar a la DIAN el cambio de régimen tributario bajo el cual desean declarar el impuesto a la renta.</p> <p>Por último, el décimo artículo es la vigencia.</p> <p style="text-align: center;">4- NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que <i>"la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso,</i></p>	<p><i>cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República."</i> Corte Constitucional, Sentencia C-1707 de 2000, Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger.</p> <p>En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (art. 154 inciso 2o. CP.), es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1993, ha señalado en que <i>"en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</i></p> <p>En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, se concluye que <i>"en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales"</i>.</p> <p>No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de <i>"conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que "el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique", y que "La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios"</i></p> <p>Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de admitir el aval gubernamental en materias cuya iniciativa se encuentra reservada al ejecutivo, se concluye que tal aval debe contar con unos requisitos para ser considerado una forma de subsanación de la falta de</p>
<p>iniciativa gubernamental en cumplimiento del artículo 154 superior. A continuación, se refieren algunas de estas decisiones, con el fin de extraer las reglas establecidas por la jurisprudencia:</p> <p>En la Sentencia C-1707 de 2000, al examinar las objeciones presidenciales presentadas respecto del proyecto de ley 26/98 Senado – 207/99 Cámara, el Congreso de la República había procedido a adicionar el contenido material del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de exonerar a los pensionados que recibían hasta dos salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno Nacional objetó la constitucionalidad del citado proyecto, por considerar que su objeto era la creación de una exención al pago de una contribución parafiscal que debía haberse tramitado a iniciativa del Gobierno, tal como lo exigía el artículo 154 de la Carta Política.</p> <p>La Corte en esta ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Sobre el particular señaló:</p> <p><i>"...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que:</i></p>	<p><i>"el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique", y que "La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios" (Negritas fuera del original)</i></p> <p>En la Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían <i>"adicionar nuevas materias o contenidos"</i>; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba.</p> <p><i>"La Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto."</i></p> <p>Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos de asuntos de iniciativa privativa del ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003, la Corte recordó que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo.</p> <p>Además, en esta misma Sentencia la Corte expuso los requisitos que debe cumplir el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo. Al respecto indicó (i) que dicho aval podía provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) no obstante, el ministro debía ser el titular de la cartera que tuviera relación con los temas materia del proyecto; (iii) finalmente, el aval debía producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarios de ambas cámaras.</p> <p><i>"Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República,</i></p>

en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos "por intermedio de los ministros", quienes además son sus voceros."

Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además, es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley." Sentencia C-121 de 2003. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

En la Sentencia C-370 de 2004, la Corte insistió en la necesidad de que exista un aval gubernamental que convalide aquellas iniciativas congresuales o modificaciones introducidas por las cámaras a proyectos de ley en curso cuando decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, aclaró que dicho aval no exigía ser presentado por escrito.

"... la Corte recuerda que de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior "sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

En este sentido es claro que las disposiciones contenidas en la Ley 818 de 2003 referentes a exenciones tributarias debían contar con la iniciativa del Gobierno para poder ser aprobadas por el Congreso de la República.

Empero, como lo ha explicado la Corte, el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 154 superior no necesariamente debía cumplirse mediante la presentación por parte del gobierno del proyecto o de las proposiciones tendientes a modificarlo, sino que bastaba la manifestación de su aval a las mismas durante el trámite del proyecto".

Como requisitos de dicho aval, la Corte ha señalado que "(i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. Dijo la providencia "La iniciativa gubernamental exclusiva no sólo se manifiesta en el momento de la

presentación inicial del proyecto de ley por el Gobierno, sino que también se ejerce mediante el aval ejecutivo impartido a los proyectos en curso, relativos a las materias sobre las que recae tal iniciativa privilegiada"; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias".

Así la Corte ha concluido "que la iniciativa reservada, entendida como la atribución establecida constitucionalmente a ciertos sujetos en relación con determinadas materias, para la presentación de proyectos de ley ante el Congreso, no se circunscribe al acto formal de presentación, sino que puede entenderse cumplida en virtud de actuaciones posteriores dentro del trámite parlamentario. En este orden, resulta admisible un aval posterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos desarrollados con anterioridad".

"Así, la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política" **Sentencia C 066-2018**

5- CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como propósito incluir al Departamento de Santander, Distrito de Barrancabermeja, dentro del régimen especial en materia tributaria que establece el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 - **LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 -2022, "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**.

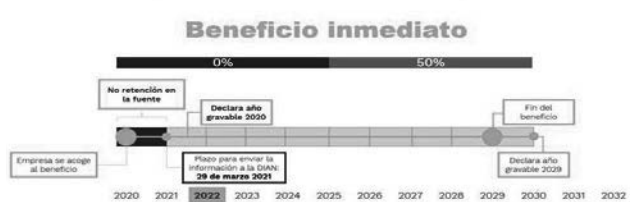
El propósito original del artículo 268 de la ley 1955 de 2019 es atraer inversión y la generación de empleo en los departamentos y ciudades que son ZESE, y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población de Norte de Santander, La Guajira, Arauca y, con la presente

propuesta legislativa se extendería al departamento de Santander.

En primer lugar, debemos considerar que la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) definió un régimen tributario especial, lo cual tiene por objetivo atraer la inversión nacional y extranjera, con lo cual, se contribuirá al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo. Esta norma las denominó Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE). La cual está compuesta por los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca y las ciudades capitales de Armenia y Quibdó¹.

En este marco, se estableció que el principal beneficio de las ZESE es la tarifa general de renta del 0% por los primeros 5 años y del 50% de la tarifa general de renta durante los 5 años siguientes. Siendo beneficiarios de este tipo de régimen tributario especial aquellas sociedades comerciales constituidas en la ZESE dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley (25 de mayo de 2019) o las sociedades comerciales existentes constituidas bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente, que se encuentren ubicados en el territorio ZESE. Condicionándolas a demostrar aumento del 15% del empleo directo generado y mantenerlo durante el período de vigencia de aplicación del régimen tributario, el desarrollar la actividad económica dentro del territorio de la ZESE y que la mayor cantidad de sus ingresos provienen del desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turismo o salud.

Atributos de la ZESE



2

Para aquellas sociedades comerciales que demuestren estas condiciones podrían acogerse al régimen especial tributario ZESE actualizando, –mediante autogestión– el RUT en la columna 89 (Estado actual) con el registro del código 109³. Las sociedades comerciales que pueden beneficiarse de esta Ley son aquellas cuya actividad económica principal sea industrial, agropecuaria, comercial, turística o de salud.

En segundo lugar, las ZESE están en el marco normativo del Artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo) que las crea; el Decreto 2112 de 2019 las reglamenta, el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019 (Ley de Crecimiento Económico) donde se amplía el alcance sectorial de los beneficiarios, incluyendo turismo y salud; el decreto 1606 de 2020 reglamenta las actividades de salud

¹ DIAN. Abecé Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE). 2 de marzo de 2020. <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/BlogDetails.aspx?DianId=8#:~:text=Las%20sociedades%20comerciales%20constituidas%20en,ubicados%20en%20el%20territorio%20ZESE.>

² Gráfico tomado de: Mincomercio. Zona económica y social especial. Diciembre 2020. <https://www.mincomercio.gov.co/minindustria/zese> (accesed marzo 3, 2021).

³ DIAN. Abecé Zonas Económicas y Sociales Especiales (ZESE). 2 de marzo de 2020. <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/BlogDetails.aspx?DianId=8#:~:text=Las%20sociedades%20comerciales%20constituidas%20en,ubicados%20en%20el%20territorio%20ZESE.>

<p>y turismo y el artículo 10 Ley 2069 de 2020 extiende el cumplimiento del requisito de empleo para el año 2021, para las empresas que se acogieron en el año 2020⁴.</p> <p>En tercer lugar, la ZESE son un impulso para las regiones beneficiarias, puesto que tal como afirmó Diana Caicedo, directora ejecutiva de la agencia de promoción de inversión Invest in Armenia en el 2019 para Portafolio, las ZESE permitirían: "el establecimiento de nuevas empresas que dinamizarán no sólo el empleo sino que traerán know how (saber hacer) a la región, permitirán la diversificación de las exportaciones y generarán una dinámica económica positiva para Armenia. Se consolidará como una metrópoli que apuesta proactivamente a la llegada de inversión nacional y extranjera en los cuatro sectores identificados como potenciales: industrias 4.0., turismo, agonegocios y logístico"⁵</p> <p>En este sentido, se puede afirmar que las regiones beneficiadas de las ZESE esperan que con el avance de esta Ley se genere un impulso significativo, a saber, la posibilidad de mayor inversión nacional y extranjera permitiría una consolidación del tejido económico de las regiones y con ello, se impactaría positivamente en el mercado laboral para toda la población y la mejora en la calidad de vida.</p> <p>No obstante, esta oportunidad depende particularmente del esfuerzo local en una articulación con la nación, pues cada región conoce sus fortalezas y potencialidades. De allí, como lo afirmó la Vicepresidenta Marta Lucia Ramírez: "la experiencia y la academia han demostrado que el crecimiento económico no depende exclusivamente de los incentivos tributarios que se generen, sino que aglomera un conjunto de factores en donde del cuarteto de academia, autoridades locales, ciudadanía y sector privado, juegan un papel armónico que tiene la capacidad real de identificar las apuestas claves de la región para ampliar el tejido empresarial y las posibilidades de generar producción competitiva en el mercado local e internacional". De allí, que la articulación institucional y la sociedad</p> <hr/> <p>⁴ Mincomercio. <i>Zona económica y social especial</i>. Diciembre 2020. https://www.mincit.gov.co/minindustria/zese (accessed Marzo 3, 2021).</p> <p>⁵ Portafolio. Las cinco regiones especiales para atraer inversión en Colombia. 26 de noviembre de 2019: https://www.portafolio.co/economia/las-5-regiones-especiales-para-atraer-inversion-535948</p>	<p>civil es fundamental para los desarrollos adecuados. Es por ello, que el presente Proyecto de Ley tiene un apoyo de la bancada Santandereana y el alcalde del municipio de Barrancabermeja.⁶</p> <p>De igual modo, no es menor el hecho que de acuerdo con un reporte oficial de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) llegaron a la conclusión que "muchas de las zonas económicas especiales han jugado un papel importante en la transformación estructural, la promoción de la participación en las cadenas de valor global y han sido catalizadoras de modernización tecnológica e industrial."⁷ Esto debemos considerarlo en el horizonte que Latinoamérica es una región no posee una vocación productiva, ni capacidad competitiva, ni una diversificación económica derivando en bajos estándares para el nivel del mercado mundial y una dependencia de materia primas que pone de relieve que "crecer con el mundo no es garantía de converger con las economías más desarrolladas"⁸. Por eso, es fundamental las ZESE porque son una herramienta para poder dar un impulso en la economía regional de nuestro país. Al mismo tiempo, debemos considerar que la pandemia del Covid-19 es un reto estructural para la reactivación económica, afectando diferencialmente a las territorios y poblaciones vulnerables. Con esto, las ZESE pueden ser un instrumento para atraer inversión nacional y extranjera que contribuya a la economía, el empleo y la calidad de vida.</p> <p>Así pues, debemos considerar que el mundo está cambiando y debemos adaptarnos, una idea que ha sido verificada en la realidad con la crisis producida por el Coronavirus. Esta crisis nos ha demostrado la realidad de un mundo frágil y de constante cambio al cual todos, incluidas las empresas, emprendedores, entes territoriales, deben aplicar procesos, herramientas, tecnologías y miradas para poder mantenerse y transformarse.</p> <hr/> <p>⁶ La república. Gobierno promueve exenciones en Zonas Económicas Sociales y Especiales para subir empleo. 9 de enero de 2020: https://www.larepublica.co/economia/gobierno-promueve-exenciones-en-zonas-economicas-sociales-y-especiales-para-aumentar-el-empleo-2949987</p> <p>⁷ María Alejandra González-Pérez. Las zonas económicas especiales y su contribución al desarrollo de los países. 3 de agosto de 2019. Semana: https://www.semana.com/opinion/columnistas/articulo/las-zonas-economicas-especiales-y-su-contribucion-al-desarrollo-de-los-paises-por-maria-alejandra-gonzalez-perez/275073/</p> <p>⁸ Chinchilla, L., Botero, C., Gray Molina, G., Ize, A., Malamud, A., & Shifter, M. (2019). Promesas Incumplidas: América Latina hoy. Ciudad de México: The dialogue.</p>
<p>Al mismo tiempo, nuestro mundo hiperconectado por el proceso de la globalización ha derivado en la apertura de diferentes y diversos mercados cada día. Nuevos mercados donde el flujo de capitales y empresas se hace cada vez más creciente y, por ende, la competencia se ha incrementado. Por eso, ya no basta con mantenerse en los mismos paradigmas, es necesario implementar cambios que deriven en un mejor funcionamiento interno y un mayor atractivo de cara al mundo. Las ZESE son una oportunidad para los territorios, las empresas y emprendedores, siendo este una posibilidad para Barrancabermeja.</p> <p>5.1- Consideraciones socio económicas</p> <p>Con este marco normativo y las virtudes de las ZESE, pasemos a observar las características de Barrancabermeja. Esta ciudad se ubicada en el Magdalena medio de Santander, la región del Magdalena Medio es una zona geográfica privilegiada porque por ella pasa los oleoductos, la troncal del Magdalena que une el centro con el norte del país, el cable óptico, y el Río Magdalena que la acompaña en toda su extensión territorial, siendo este la arteria fluvial más importante y estratégica del país. Al tener una arteria fluvial de suma relevancia nacional como lo es el río Magdalena, la ciudad cuenta con un terminal portuario multimodal Impala el cual ha diversificado la economía y donde se logra llevar hacia diferentes sectores del país e incluso del mundo, carga seca y líquida. Su posición le permite ser el eje de las carreteras que une las ciudades andinas.⁹</p> <p>Esta ciudad antes de convertirse en punto de referencia por la instalación del complejo petrolero en el siglo XX, fue un punto de tránsito y paso de transporte, comunicación y comercio de diferentes zonas de Santander. Sin embargo, con la aparición del petróleo, el puerto de Barrancabermeja dejó de ser un sitio de tránsito, lo cual ha significado que la vida de la región comenzó a girar alrededor del petróleo. A tal punto, que de acuerdo con la Cámara de Comercio de Barrancabermeja su economía es altamente dependiente de la industria del petróleo debido a que en este municipio se encuentra localizada la refinería más grande del país propiedad de Ecopetrol S.A.¹⁰ Según estimaciones la</p> <hr/> <p>⁹ KATHERINE CRISTINA GARCIA BERMUDEZ. IMPACTO SOCIO ECONOMICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, A CAUSA DE LA NO MODERNIZACION DE LA REFINERIA DE ECOPETROL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. 2017 https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/17809/32790541.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>¹⁰ Cámara de comercio de Barrancabermeja. RESUMEN COMPORTAMIENTO SOCIOECONÓMICO: BARRANCABERMEJA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA 2017 http://www.ccbarranca.org.co/ccbar/images/documentos/estudio_economico_2017.pdf</p>	<p>industria del petróleo le aportaba a la economía de la ciudad un 70%, los cuales representan 10,5 billones de pesos¹¹</p> <p>Por esta dependencia, la estructura económica y social está ampliamente determinada por este sector: "Las connotaciones que surgen a raíz de la alta dependencia económica que el municipio posee de este sector como ancla de la economía local, donde todos los recursos y factores de producción fueron abocados, en su mayoría, a la industria del petróleo, generando como resultado una economía poco diversificada e incapaz de responder positivamente a las dinámicas oportunas de alto impacto"¹²</p> <p>Sin embargo, la volatilidad-calidad del precio del petróleo y la crisis que ha tenido que soportar el sector petrolero a nivel mundial desde el 2014, y durante el 2020 por la pandemia generada por el coronavirus, ha repercutido de manera significativa en la estructura económica y social del municipio de Barrancabermeja. Esto a pesar que Barrancabermeja para el 2013, según el DANE, era la sexta economía luego de Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena y Barranquilla, por delante incluso de Bucaramanga que quedó séptima en tal medición¹³</p> <p>Esta dependencia está repercutiendo en la estructura social y económica. Ante ello, se requiere un cambio de mentalidad, con un estímulo (como es ZESE) para fortalecer y diversificar la economía de la ciudad, lo cual implica la posibilidad de atraer inversión, generar empleo y mejorar la calidad de vida. Es por ello que la ZESE podría ser, si articulamos institucionalmente esfuerzo y la sociedad civil, una diversificación económica como un nuevo modelo productivo capaz de enfrentar las crisis y el cambio mundial del petróleo a otras fuentes.</p> <hr/> <p>¹¹ KATHERINE CRISTINA GARCIA BERMUDEZ. IMPACTO SOCIO ECONOMICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, A CAUSA DE LA NO MODERNIZACION DE LA REFINERIA DE ECOPETROL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. 2017 https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/17809/32790541.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>¹² KATHERINE CRISTINA GARCIA BERMUDEZ. IMPACTO SOCIO ECONOMICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, A CAUSA DE LA NO MODERNIZACION DE LA REFINERIA DE ECOPETROL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. 2017 https://repository.unad.edu.co/bitstream/handle/10596/17809/32790541.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>¹³ Cámara de comercio de Barrancabermeja. RESUMEN COMPORTAMIENTO SOCIOECONÓMICO: BARRANCABERMEJA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA 2017 http://www.ccbarranca.org.co/ccbar/images/documentos/estudio_economico_2017.pdf</p>

De igual manera, es importante considerar que Barrancabermeja ha sido históricamente impactado por la violencia por parte de diferentes actores armados que han sido responsable de un sin número de hechos violentos. Esto en un contexto nacional y regional que según el BID (Alvarado, 2018) para el año 2018 Latinoamérica fue la región más violenta del mundo con un 39% de homicidios. Esto es relevante dado que resaltar que la inseguridad y la violencia no solamente afecta el ejercicio del Estado de derecho y la democracia, posee también consecuencias negativas en el terreno socioeconómico, más aun, estas condiciones de violencia, y su afectación a la económica, repercuten negativamente en los diferentes sectores de la sociedad. sin embargo, afectan diferencialmente de forma más profunda a las poblaciones más vulnerables, exacerbando condiciones de pobreza y marginación social¹⁴.

En este panorama podemos referirnos a que según el DANE para 2018 reportó que 11,61% de las personas de la ciudad se clasifican como pobres según el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas -NBI, en tanto que el 1.81% estaba en situación de miseria¹⁵. Así mismo, señalo que el Índice de Pobreza Multidimensional -IPM muestra que el 26,4% de los hogares de Barrancabermeja son pobres, mientras que en Santander este porcentaje se ubicó en 12,9%. Al desagregar por zonas, se identifica que la incidencia de la pobreza medida por este indicador es más alta en zonas rurales (28,8% en Barrancabermeja mientras que 27,7% en Santander) que en zonas urbanas (26,1% en Barrancabermeja frente a 8,3% en el departamento¹⁶.

Respecto al tema de empleo se encuentra que las personas ocupadas fueron un poco más de 70 mil para 2018, el 56,2% correspondiente a hombres en edad adulta, como se evidenció en los cuadros anteriores. La mayoría de estas personas trabajan en los sectores Comercio, hoteles y restaurantes (31%), Servicios comunales, sociales y personales (26%) y Transporte, almacenamiento y comunicaciones (9%), esta situación significa que se convirtiendo a las actividades informales en un renglón considerable dentro de la estructura de la economía local¹⁷.

¹⁴ Buvinic, M. &. (1999). La violencia en América Latina y el Caribe: un Marco de Referencia para la Acción. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.

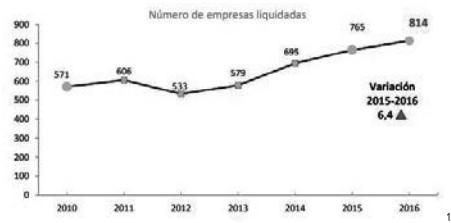
¹⁵ Plan de Desarrollo Centenario Barrancabermeja 2020 – 2023. Pág. 44.

¹⁶ Plan de Desarrollo Centenario Barrancabermeja 2020 – 2023. Pág. 44.

¹⁷ Plan de Desarrollo Centenario Barrancabermeja 2020 – 2023. Pág. 44.

De acuerdo a las mediciones de la Cámara Barrancabermeja en el 2016 llegó a una tasa de desempleo del 23%, y a niveles de pobreza muy altos que superan el 40%. Para el 2019, de acuerdo con los resultados DANE la tasa de desempleo en Barrancabermeja se ubicó en el 20,9%, lo que implicó una reducción de 2,2 puntos porcentuales en este indicador frente al registro de 2018, donde se ubicó en 23,1%. Sin embargo, esto era un porcentaje alto considerando que en ese momento el promedio nacional fue de 10,9%, es decir, casi el casi el doble¹⁸.

Otro aspecto relevante, es que, de acuerdo con la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en el 2016 se generó un mayor número de empresas insostenibles, por lo tanto, deben salir del mercado, afectando la generación de empleo.



Lo cual también ha derivado una tasa menor de constitución.

¹⁸ CER. TASA DE DESEMPLEO BARRANCABERMEJA 2019. <https://www.cer.org.co/wp-content/uploads/2020/07/POST-INFOGRAFIA-DESEMPLEO-CER.pdf>

¹⁹ Cámara de comercio de Barrancabermeja. RESUMEN COMPORTAMIENTO SOCIOECONÓMICO: BARRANCABERMEJA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA 2017



Estas condiciones estructurales requieren unas respuestas institucionales, territoriales y civiles, en otras palabras, se requiere una articulación para dar soluciones a estos graves problemas. Las ZESE son una oportunidad para articular esfuerzos y generar soluciones integrales. Esta es una respuesta ante lo que ha implicado unos cambios en todo nivel, unos cambios cada vez más rápidos y profundos. Nuestro país no ha sido ajeno a la crisis y el cambio, de allí que es necesario adaptarnos y otorgar nuevas herramientas para la nueva situación.

6- CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Estudiado el contenido y fundamento del proyecto de ley, consideramos revisar los antecedentes del trámite legislativo del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 con el fin de realizar la trazabilidad necesaria de la inclusión del artículo 268 de la zona económica y social especial, (ZESE), encontrando lo siguiente:

²⁰ Cámara de comercio de Barrancabermeja. RESUMEN COMPORTAMIENTO SOCIOECONÓMICO: BARRANCABERMEJA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA 2017

En el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 311 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia Pacto por la Equidad", contenido en la gaceta del congreso 273 de fecha 26 de abril de 2019, señala que "En la sesión de ponentes del 11 de abril de 2019 se explica que la metodología que se va a emplear para el estudio de los artículos es revisar los que se presentan como nuevos y las modificaciones del artículo de vigencias y derogatorias".

Dentro de los artículos nuevos se encuentran los siguientes "...Zona económica y social especial – ZESE para La Guajira, Norte de Santander y Arauca".

Señala la ponencia que, dentro de las discusiones adelantadas en el interior de la Comisión de ponentes, se resolvió proponer para aprobación en segundo debate nuevos artículos que no fueron aprobados en primer debate, los cuales obedecen a proposiciones presentadas en el proceso de discusión del proyecto de ley, al igual que artículos presentados por el gobierno nacional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 152 de 1994. Estos artículos guardan consecutividad e identidad con el objeto del Proyecto de ley y los asuntos tratados durante la discusión de la iniciativa, salvaguardando así la posibilidad de ser incluidos en este momento del trámite legislativo.²¹

Así mismo, el decreto 2112 del 24 de noviembre de 2019, "Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona a la sección 2 al capítulo 23 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del decreto 1625 de 2016. Único Reglamentario en materia tributaria", reglamento el artículo aclarando varios aspectos importantes de la norma: a) Estableció que este régimen sería aplicable también a las ciudades de Armenia y Quibdó, en razón a su promedio histórico de tasa de desempleo; b) estableció que el beneficio fiscal se aplicaría para aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades económicas principales en el territorio de la Zese cuando la mayor cantidad de sus ingresos provengan de estos, independientemente de que aquellos realicen también actividades secundarias por fuera de la Zese; c) definió qué se entiende exactamente por actividades industriales, agropecuarias y comerciales; d) determinó las condiciones específicas necesarias para que sociedades nuevas y preexistentes se acojan al régimen fiscal de las Zese; e) determinó la información a suministrarse anualmente para conservar el beneficio fiscal; y f) fijó claramente los eventos en los cuales se inaplicaría el beneficios fiscal o se perdería el mismo.

²¹ Gaceta del Congreso número 273 de 23 de abril de 2019

<p>Por lo anterior y por los índices de desempleo que presenta el departamento del Tolima es pertinente que sea incluida dentro del régimen especial regulado por el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de atraer inversión nacional y extranjera y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y la generación de empleo.</p> <p>Los beneficios que trae este régimen para las sociedades comerciales que se acojan al mismo son sustanciales; su tarifa del impuesto sobre la renta será de 0% durante los cinco años contados a partir de la constitución de la sociedad (para las sociedades nuevas) o contados a partir de acogerse la sociedad existente al mismo, y de 50% de la tarifa del impuesto sobre la renta para los siguientes cinco años. En total, serían diez años de beneficio fiscal que podrían comenzar a contarse desde el año 2020 dado que, por tratarse de normas tributarias de período, su aplicación se daría a partir del período fiscal siguiente al de su promulgación. Asimismo, la sociedad beneficiaria del régimen verá incrementado su flujo de caja por cuanto la retención en la fuente que se le practique se hará en forma proporcional a la tarifa del impuesto sobre la renta.</p> <p>Para efectos de poder ser beneficiario del régimen ZESE, las sociedades deberán demostrar un aumento de 15% en el empleo directo generado (es decir, de empleados contratados mediante contratos laborales relacionados con la actividad económica principal), tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, y habrá de mantenerse tal incremento durante el período de vigencia del beneficio.</p>	<p style="text-align: center;">7- PROPOSICIÓN</p> <p>En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde informe de <u>PONENCIA POSITIVA</u> al presente proyecto de ley, y en consecuencia solicitarle a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes <u>DAR SEGUNDO DEBATE</u> al Proyecto de Ley 465 del 2020 Cámara "Por medio de la cual se crea una zona económica y social especial (ZESE) para el distrito de Barrancabermeja".</p> <div style="text-align: center;">  <p>VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA Representante a la Cámara, departamento de Santander. Coordinador Ponente</p> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY CÁMARA No. 465-2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja. Créese un régimen especial en materia tributaria para el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, a fin de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.</p> <p>Artículo 2°. Beneficiarios de la ZESE. Este régimen aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan con domicilio principal en la ZESE antes referida dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener como mínimo durante el período de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.</p> <p>Parágrafo. Para que se dé el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.</p> <p>Artículo 3°. Beneficio en el impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</p>	<p>Artículo 4°. Beneficio de retención en la fuente. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.</p> <p>Los beneficiarios de la ZESE calcularán, en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, la autorretención de que tratan los Artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Artículo 5°. Suministro de información. Durante los diez (10) años siguientes, los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del treinta (30) de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja y que se acoge al régimen de la ZESE. 2. Certificado de Existencia y Representación Legal. 3. Las sociedades ya constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del quince por ciento (15%) en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas. <p>Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente Ley para facilitar su aplicación e interpretación.</p> <p>Artículo 7°. Sanciones. Sumado a la pérdida de los beneficios de que trata la presente Ley y las sanciones estipuladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (DIAN), se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes, en caso de que se compruebe que incumplien las disposiciones aquí previstas.</p>

<p>Artículo 8°. Obras por impuestos. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que adelanten su actividad económica en el Distrito de Barrancabermeja y que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en el Distrito de Barrancabermeja, relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.</p> <p>Artículo 9°. Excepciones de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a las empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, producción, refinación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos. De igual manera no se aplicarán a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal al Distrito de Barrancabermeja durante el período de vigencia del beneficio tributario.</p> <p>Parágrafo TRANSITORIO. Las personas declarantes del impuesto de renta y que sean beneficiarias de descuentos o rentas exentas estipuladas en la Ley 1819 de 2016 y en la presente Ley, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de régimen tributario bajo el cual desean declarar el impuesto a la renta.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente</p>  <p>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara, departamento de Santander. Coordinador Ponente</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY CÁMARA No. 465-2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja. Créese un régimen especial en materia tributaria para el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, a fin de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.</p> <p>Artículo 2°. Beneficiarios de la ZESE. Este régimen aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan con domicilio principal en la ZESE antes referida dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener como mínimo durante el período de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.</p> <p>Parágrafo. Para que se dé el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.</p> <p>Artículo 3°. Beneficio en el impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.</p>
<p>Artículo 4°. Beneficio de retención en la fuente. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.</p> <p>Los beneficiarios de la ZESE calcularán, en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, la autorretención de que tratan los Artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Artículo 5°. Suministro de información. Durante los diez (10) años siguientes, los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del treinta (30) de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja y que se acoge al régimen de la ZESE. 2. Certificado de Existencia y Representación Legal. 3. Las sociedades ya constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del quince por ciento (15%) en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas. <p>Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquier de los asuntos y materias objeto de la presente Ley para facilitar su aplicación e interpretación.</p> <p>Artículo 7°. Sanciones. Sumado a la pérdida de los beneficios de que trata la presente Ley y las sanciones estipuladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (DIAN), se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes, en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.</p>	<p>Artículo 8°. Obras por impuestos. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que adelanten su actividad económica en el Distrito de Barrancabermeja y que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en el Distrito de Barrancabermeja, relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.</p> <p>Artículo 9°. Excepciones de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a las empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, producción, refinación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos. De igual manera no se aplicarán a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal al Distrito de Barrancabermeja durante el período de vigencia del beneficio tributario.</p> <p>Parágrafo TRANSITORIO. Las personas declarantes del impuesto de renta y que sean beneficiarias de descuentos o rentas exentas estipuladas en la Ley 1819 de 2016 y en la presente Ley, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de régimen tributario bajo el cual desean declarar el impuesto a la renta.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente</p>  <p>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA Representante a la Cámara, departamento de Santander. Coordinador Ponente.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA JUEVES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N.º. 465 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja. Créese un régimen especial en materia tributaria para el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, a fin de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

ARTÍCULO 2º. Beneficiarios de la ZESE. Este régimen aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan con domicilio principal en la ZESE antes referida dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener como mínimo durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

PARÁGRAFO. Para que se dé el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad

económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

ARTÍCULO 3º. Beneficio en el impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Artículo 4º. Beneficio de retención en la fuente. Cuando se efectíen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.

Los beneficiarios de la ZESE calcularán, en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario, la auto retención de que tratan los artículos 1.2.6.6 al 1.2.6.11 del Decreto 1625 del 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

ARTÍCULO 5º. Suministro de información. Durante los diez (10) años siguientes, los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del treinta (30) de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja y que se acoge al régimen de la ZESE.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Las sociedades ya constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del quince por ciento (15%) en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según

corresponda, en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

ARTÍCULO 6º. Reglamentación. El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente Ley para facilitar su aplicación e interpretación.

ARTÍCULO 7º. Sanciones. Sumado a la pérdida de los beneficios de que trata la presente Ley y las sanciones estipuladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (DIAN), se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes, en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 8º. Obras por impuestos. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que adelanten su actividad económica en el Distrito de Barrancabermeja y que en el año o periodo gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en el Distrito de Barrancabermeja, relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.

ARTÍCULO 9º. Excepciones de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables a las empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, producción, refinación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos. De igual manera no se aplicarán a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal al Distrito de Barrancabermeja durante el periodo de vigencia del beneficio tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas declarantes del impuesto de renta y que sean beneficiarias de descuentos o rentas exentas estipuladas en la Ley 1819 de 2016 y

en la presente Ley, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el cambio de régimen tributario bajo el cual desean declarar el impuesto a la renta.

ARTÍCULO 10º. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N.º. 465 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja”, previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.465 de 2020 Cámara, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (SEZE) PARA EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**”, suscrita por el Representante a la Cámara **VÍCTOR MANUEL ORTÍZ JOYA**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

CONTENIDO

Gaceta número 531 - Viernes, 28 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

Págs.

Enmienda al Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Número 114 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Número 333 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara y texto propuesto al proyecto de ley número 598 de 2021 Cámara - 123 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional a la mujer – ley “Ni una más” 17

Informe de Ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 492 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones 21

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto aprobado del proyecto de ley número 465 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea una Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el Distrito de Barrancabermeja 27